



0029

En Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de noviembre de 2025-dos mil veinticinco**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos del delito de **feminicidio**, derivado del fallo emitido en audiencia de fecha **7-siete del mes de noviembre del mismo año**.

1. Sujetos procesales.

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciado *****
Víctima (occisa)	*****
Parte ofendida	*****
Asesoría Jurídica Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada*****
Ministerio Público	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **colegiada**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **feminicidio**,

cometido en el año ***** en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso.

En data 20 de mayo de 2025 se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la Fiscalía el siguiente:

*“Que el día ***** de ***** del año ***** , a las ***** horas en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , del municipio de ***** , Nuevo León, el hoy acusado agredió físicamente a la hoy víctima ***** , ocasionándole ***** heridas con objeto punzocortante, distribuidas en distintas partes de su cuerpo, como en región ***** , en ***** y ***** , ***** , ***** , en cara lateral derecha de ***** , en base de ***** a la derecha de la línea media, base de ***** , en la ***** a la derecha, las cuales a la postre le provocaron la muerte a ***** , a consecuencia de ***** . Estos hechos constituyen razones de género en perjuicio de ***** , por el hecho de ser mujer, esto manifestado en actos violentos, crueles e infamantes, como lo fue privarla de la vida utilizando un objeto punzocortante con el cual le ocasionó en su persona ***** lesiones, aprovechándose de la superioridad física y material que el hoy acusado tenía en razón a la víctima, además de esa relación sentimental, afectiva y de confianza que existía entre ambos, ya que eran pareja, procrearon hijos en común, vivían en el mismo domicilio donde acontecieron los hechos y existen antecedentes de que el hoy acusado con anterioridad ya había ejercido violencia tanto de forma física como verbal a la víctima ***** , además ese día de los hechos usted realizó comentarios de forma posterior a la privación de la vida de ***** , respecto de que la había matado por haberlo engañado, y esa conducta concluyó con la muerte de ***** por razones de género.”*

Tales hechos fueron clasificados por el órgano acusador en el delito de **feminicidio**, previsto y sancionado por los artículos **331 bis 2, fracciones II, III, IV y V, y 331 bis 3**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*. Así también, indicó la Fiscalía que la participación que le atribuyó a ***** fue como autor material directo en términos del artículo **39, fracción I**, y de forma dolosa de acuerdo al numeral **27** del Código Penal en vigor.

5. Posición de las partes.

Pues bien, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente en sus alegatos finales planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** compartió el posicionamiento de la Fiscalía y requirió se dictara una sentencia condenatoria en contra del acusado de referencia, por la comisión del delito de **feminicidio**.

En lado contrario, la **Defensa Pública** del acusado de referencia, en su intervención final, requirió se dictara una sentencia de absolución en favor de su patrocinado, y argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad judicial en un apartado especial dentro de la presente determinación, ello con el fin de dar contestación cabal a sus argumentos.



Esto fue básicamente el posicionamiento de las partes procesales, sin embargo, la totalidad de los argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67¹ y 68² del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7. Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. A su vez, se estableció que la Defensa ni la Asesoría Jurídica Pública ofrecieron pruebas para desahogar en la audiencia de juicio.

Este material probatorio fue valorado por el Tribunal Colegiado de enjuiciamiento en el contexto que precisan los artículos **259, 265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000050 02165 *
CO00050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, comprendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, se estima que la Fiscalía **logró probar más allá de toda duda razonable la sustancia del hecho materia de acusación**, pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coincidieron en lo total con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico; y, se considera que, en cuanto a su **propuesta jurídica, también se justificó de manera total**, ello en virtud de que, a criterio de quienes resolvemos, los hechos probados originan el antisocial de **feminicidio**, ello en perjuicio de la víctima ***** , y se demostró que dicho injusto penal fue cometido por el acusado ***** .

Pues bien, por razón de orden y método, y sobre todo con la finalidad de evitar repeticiones estériles, esta autoridad judicial primeramente establecerá las pruebas desahogadas en el debate por parte de la Fiscalía, con su respectiva valoración y la señalización de su alcance probatorio, dado a que de las mismas se desprende la información jurídicamente relevante para la acreditación de los hechos materia de la acusación, y en segundo término, se analizará el injusto penal a que hemos hecho referencia.

Antes de entrar en materia, debe decirse que nuestro más alto Tribunal del país ha sostenido en el expediente **1396/2011** que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, y por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuada marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Toda vez que, la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que este tipo de violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia, de ahí que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

En esa lógica, es imperativo para estos Juzgadores aplicar un parámetro de ponderación al conocer de asuntos que involucren delitos de violencia contra la mujer, a fin de que la impartición de justicia permita no sólo analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas, sino que impidan la impunidad de tales crímenes y sean capaces de reparar adecuadamente el daño causado. Asimismo, se impone el deber a esta autoridad jurisdiccional, inclusive de manera oficiosa, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, con la finalidad de verificar

si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En efecto, de los artículos 1 y 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad. De esta manera, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Corresponde entonces establecer que la valoración que se realiza del material probatorio desahogado en el debate lo es mediante la aplicación de **perspectiva de género**, pues se trata de una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para convertir en realidad el derecho a la igualdad, y además garantizar el acceso a la justicia en situaciones asimétricas de poder, ya que en este caso se trata de una víctima integrante de un grupo históricamente vulnerado y excluido por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino.

En esa línea, confiere orientación jurídica la jurisprudencia con registro digital número **2011430** de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido destacan lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Por ello es que, considerando las desigualdades en las que se encontraba la sujeto pasivo, este Tribunal de enjuiciamiento conformado de manera colegiada, adoptó la decisión de visualizar el material probatorio y los hechos, bajo este



método de perspectiva de género, con el fin de eliminar las barreras para acceder adecuadamente a la administración de justicia, y situar a la víctima en un mismo plano de igualdad.

Asentado lo anterior, el ciudadano ***** compareció en calidad de testigo ante este Tribunal, manifestando que se desempeñaba como elemento activo de la Policía Municipal de ***** , Nuevo León, desde el mes de ***** de ***** , y que para acreditarse en dicha función había cursado diversas capacitaciones oficiales. Señaló que su intervención en los hechos que motivaron el presente proceso ocurrió el día ***** de ***** de ***** , fecha en la que se encontraba en compañía del oficial ***** , realizando labores de prevención y vigilancia a bordo de la unidad ***** en la colonia ***** , dentro de su zona de patrullaje. Indicó que siendo las ***** horas recibió un reporte de la central de radio, solicitando su presencia en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , cruce con avenida ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en virtud de que se reportaba a una persona del sexo femenino lesionada por arma blanca.

Refirió que acudió de forma inmediata, arribando al lugar a las ***** horas, donde observó que la puerta principal del domicilio se encontraba abierta y que, desde el exterior, se podía ver a una mujer recostada boca arriba sobre el piso de la sala, solicitando auxilio. El testigo manifestó que se aproximó a la víctima, se identificó como elemento activo de la Policía Municipal, y le solicitó que proporcionara sus datos. La mujer se identificó como ***** , de ***** años de edad, y le refirió que había sido agredida por su pareja, de nombre ***** , de ***** años de edad, aproximadamente a las ***** horas, sin proporcionar mayores detalles. Señaló que en el área de la cabeza de la víctima se observaban abundantes manchas rojizas con características similares a sangre, por lo que solicitó a la central de radio el envío de unidades médicas de emergencia.

Agregó que a las ***** horas arribó la unidad ***** de Protección Civil, al mando del paramédico ***** , quien brindó asistencia médica a la víctima. Minutos después, el paramédico le informó que la mujer ya no presentaba signos vitales y que se le habían detectado doce heridas punzocortantes en el ***** , ***** y ***** . Por tal motivo, se solicitó la presencia de autoridades competentes, arribando a las ***** horas la unidad ***** de Policía Ministerial, al mando del agente ***** , para iniciar las diligencias correspondientes. El testigo relató que siendo las ***** horas, arribó al lugar un hombre en actitud agresiva, quien comenzó a gritar: "Váyanse pinches policías, esta es mi casa, no se van a meter, yo soy pareja de ***** y la maté porque me engañó con otro hombre". Indicó que le solicitó al masculino que se tranquilizara y se abstuviera de realizar manifestaciones que pudieran afectarle, a lo que este respondió que había discutido con su pareja y la había matado por haberlo engañado. Posteriormente, se aproximó al lugar una menor de aproximadamente ***** años de edad, quien gritó al masculino: "Papá, tú apuñalaste a mi mamá". El hombre continuó gritando y pretendía ingresar a la zona acordonada, por lo que fue asegurado. Se identificó como ***** , de ***** años de edad, y fue puesto a disposición del Juez Cívico en turno.

Sumado a ello, expuso que a las ***** horas arribó al lugar la ciudadana ***** , de ***** años de edad, con domicilio en calle ***** , número ***** , quien manifestó que minutos antes se encontraba en el exterior de su vivienda cuando observó salir al masculino ***** del domicilio ***** con rumbo a Avenida ***** . Indicó que escuchó gritos de auxilio provenientes de una menor, por lo que se aproximó al domicilio de su vecina ***** , a quien encontró tirada en la sala pidiendo ayuda, motivo por el cual realizó el llamado al número de emergencias 911. La testigo se negó a firmar el acta de entrevista por temor a represalias. El testigo señaló que siendo las ***** horas arribó al lugar la unidad de la Agencia Especializada en Femicidios, al mando del agente

***** , quien inició las labores correspondientes. Posteriormente, a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** , arribó la unidad ***** de Servicios Periciales, al mando del agente ***** , y a las ***** horas se presentó la unidad ***** de SEMEFO, al mando del agente ***** , quien se encargó del traslado del cuerpo de la víctima al anfiteatro del ***** .

Finalmente, el testigo indicó que se trasladaron a las instalaciones del Comando Central de Operaciones para elaborar el Informe Policial Homologado de manera virtual. Manifestó que reconocería al acusado ***** si lo volviera a ver, y que lo identificó plenamente en la grabación de la Sala de Audiencias, donde se encontraba vestido con una playera ***** . Asimismo, reconoció diversas imágenes exhibidas en audiencia, entre ellas la fachada del domicilio de los hechos y el área de la sala donde fue localizada la víctima.

Durante el desahogo de la prueba testimonial, el ciudadano ***** fue interrogado por la defensa técnica del acusado, ante lo cual manifestó que no encontró a ninguna otra persona con características similares que hubiera presenciado o escuchado algo relacionado con los hechos. Refirió que observó a una menor que se aproximó al lugar de los hechos, de aproximadamente nueve años de edad, con una estatura estimada entre uno y uno veinte metros, piel ***** , ***** —aunque no recordó su color— y vestida con ***** o ***** . El testigo indicó que, al acercarse, la menor le manifestó que su padre había apuñalado a su madre, reiterando lo ya asentado en su declaración inicial. Señaló que, al momento de su arribo, él se encontraba en la parte exterior del domicilio, por lo que inicialmente no la vio, y que la menor se hallaba parada en las escaleras interiores del inmueble. Aclaró que la menor no le precisó con exactitud desde qué punto de la planta alta había presenciado los hechos, y que fue hasta que el acusado ingresó al área de la sala cuando escucharon la voz de la menor, percatándose entonces de su presencia.

Por último, el testigo afirmó que, dentro del domicilio, únicamente se encontraban la víctima y la menor, y que no entrevistó a ninguna otra persona, salvo a la vecina y a la menor referida. Indicó que la menor no le proporcionó mayores detalles sobre la expresión “tú agrediste a mi mamá”, limitándose a esa afirmación. Asimismo, señaló que la víctima alcanzó a referir que había sido agredida con un cuchillo, sin especificar el tipo de arma ni el lugar exacto del cuerpo donde recibió las lesiones. Finalmente, manifestó que la víctima le indicó que la agresión ocurrió aproximadamente a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** .

Pues bien, la declaración de ***** produce **convicción** a este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento, ello en virtud de que el relato fue claro y preciso, y además en razón a que la información proviene de parte de un servidor público como lo es un elemento policiaco preventivo, mismo que, con motivo de su función, atribución y facultad, pudo conocer de manera personal y directa la existencia de un hecho delictivo, sobre el cual dio cuenta en el juicio, exponiendo circunstancias que percibió desde su perspectiva; sumado a ello, no se advirtieron en su respectiva narrativa datos objetivos que fueran tendientes a indicarnos que el mismo estuviera conduciéndose con mendacidad, o bien, que de alguna forma quisiera perjudicar indebidamente al sujeto activo del delito, sino que, en cambio, se logró apreciar consistencia en sus dichos, debido a que la información que proporcionó no generó alguna contradicción sustancial respecto a este suceso delictivo.

Por su parte, el contenido de las fotografías no fue objetado de falso por alguna de las partes procesales, de ahí que se estimen **fiables**, ya que se tratan de medios idóneos para captar imágenes, lo que es logrado a través de los avances de la ciencia, y entonces producen convicción debido a que la información visual contenida en las mismas fue reconocida por el elemento policiaco, haciendo alusión respecto al lugar en el que visualizó herida a la víctima ***** , además de la fachada del domicilio al que acudió.

Luego, a partir de dicha probanza se puede determinar válidamente que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, la víctima ***** fue localizada tendida y lesionada en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y en ese momento la sujeto pasivo comunicó al oficial de policía ***** que había sido agredida por su pareja, de ahí que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 000050 ||| 02165 *
CO00050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

solicitará el apoyo médico correspondiente, arribando luego al lugar una unidad de Protección Civil, cuyo personal informó el deceso de *****; más tarde, se apersonó al lugar el acusado ***** , quien en actitud agresiva efectuó diversas locuciones relativas a que había privado de la vida a ***** debido a que la había engañado con un hombre, por lo que se efectuó la detención de esta persona y se le puso a disposición de la autoridad pertinente.

Seguido a esto, se tuvo la declaración de la menor de iniciales ***** compareció ante este Tribunal en calidad de testigo, manifestando que al momento de su declaración cursaba el ***** grado de educación primaria y residía con su tío ***** , su abuela ***** y sus dos hermanas. Refirió que su hermana mayor se llamaba ***** , de ***** años de edad, quien no era hija del acusado, mientras que su hermana menor, ***** de ***** años de edad, sí lo era, al igual que la propia testigo. Indicó que el último domicilio en el que vivió con sus padres fue el ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde residía junto con su madre ***** , su padre ***** y su hermana menor. Señaló que tenían aproximadamente dos semanas viviendo en dicho lugar, y que anteriormente habían habitado en el municipio de ***** , en condiciones similares.

La testigo manifestó que su comparecencia obedecía a los hechos ocurridos el día ***** de ***** de ***** , fecha en la que su madre perdió la vida. Refirió que ese día se encontraba jugando lotería con su hermana menor y otras vecinas a dos casas de su domicilio, cuando comenzaron a escuchar gritos. Una vecina se asomó y un amigo le comentó que parecía haber una pelea en su casa. Ante ello, intentó convencer a su hermana de acompañarla, quien inicialmente se negó. En ese momento, observó que su padre salió corriendo del domicilio y le dijo que se había defendido. Al ingresar, encontró a su madre de pie, junto a la barra del baño, cubierta de sangre y con múltiples heridas punzocortantes en la ***** , ***** , ***** y ***** . La víctima le pidió que llamara a una patrulla y a una ambulancia, por lo que salió a solicitar ayuda a los vecinos. La menor relató que los vecinos tardaron en comunicarse con las autoridades, y que algunas vecinas colocaron toallas sanitarias sobre las heridas de su madre para contener el sangrado. Posteriormente, arribaron elementos policiales y personal médico, quienes le informaron que la víctima ya no presentaba signos vitales, y que se le había colocado un tubo en la garganta como parte de los intentos de atención médica. La testigo afirmó haber presenciado todo lo ocurrido.

Añadió que, después de los hechos, su padre regresó al domicilio y se entregó voluntariamente a la policía, siendo asegurado y colocado en la patrulla frente a la vivienda. Señaló que desconocía los motivos por los cuales su padre había agredido a su madre, aunque consideraba que fue por celos. La menor también refirió que, en ocasiones anteriores, había presenciado peleas entre sus padres, especialmente cuando era más pequeña. Indicó que las discusiones eran motivadas por celos o por la falta de dinero, y que su padre agredía físicamente a su madre, recordando específicamente un episodio en el que le provocó sangrado nasal. Afirmó que durante las dos semanas que vivieron en ***** no observó agresiones, pero que en el domicilio anterior, en ***** , las peleas eran frecuentes, particularmente cuando su madre se negaba a darle dinero a su padre para la compra de bebidas alcohólicas.

La testigo señaló que su padre celaba constantemente a su madre, incluso por saludar a los vecinos, lo que generaba agresiones. Indicó que, aunque su madre se había separado en ocasiones de su padre, eventualmente regresaban a vivir juntos. Finalmente, manifestó que no recordaba que el día de los hechos hubiera existido algún conflicto previo entre sus padres. Al concluir su declaración, la menor reconoció plenamente al acusado ***** , describiéndolo como una persona que vestía camisa de ***** en color ***** .

Sumado a lo anterior, compareció ***** en su calidad de testigo, manifestando que el día ***** de ***** de ***** se encontraba jugando lotería junto con varias vecinas en el exterior de su domicilio ubicado en calle ***** , en compañía de niñas del vecindario, entre ellas ***** y ***** , hijas de la señora ***** . Señaló que eran aproximadamente las ***** o ***** horas cuando, en medio del juego, se escucharon gritos provenientes del domicilio de la señora ***** . La menor ***** identificó los gritos como provenientes de su madre y corrió hacia su casa, seguida por los vecinos, incluida la testigo. Al llegar al lugar, observó al señor ***** salir del domicilio con dirección a la calle ***** . La testigo y otros vecinos ingresaron al inmueble, encontrando a la señora ***** tirada entre la puerta del baño y la cocina, cubierta de sangre y con múltiples heridas visibles. Las vecinas comenzaron a buscar objetos para cubrir las lesiones, mientras que la testigo salió corriendo a solicitar auxilio, permaneciendo en el exterior junto a la menor ***** . Esta última le indicó que en su habitación había una libreta con los números telefónicos de sus familiares, por lo que ambas ingresaron brevemente al cuarto, recuperaron la libreta y realizaron las llamadas correspondientes.

La testigo refirió que, al momento de ingresar al domicilio, la víctima aún se encontraba con vida y alcanzó a decir “me estoy muriendo”, y ***** respondió que la ayudarían, mientras las vecinas intentaban contener el sangrado con prendas de ropa. Indicó que la familia tenía aproximadamente un mes de haber llegado a la colonia y que, durante ese tiempo, no había observado discusiones entre los integrantes del núcleo familiar. Señaló que vivía a cuatro casas del lugar de los hechos y que no había tenido contacto previo con la señora ***** ni con el acusado. Durante el contrainterrogatorio, la testigo precisó que al momento de ingresar al domicilio, las vecinas ***** y ***** lo hicieron unos segundos antes que ella. Ambas se detuvieron en la puerta, observaron a la víctima y le indicaron que no mirara, pero la testigo insistió en saber qué había ocurrido, por lo que se aproximó y observó directamente a la señora ***** . Refirió que la menor ***** se acercó a su madre y que ella le pidió que buscara algo para cubrir las heridas, lo que hizo utilizando trapos. La testigo salió nuevamente a pedir auxilio, mientras otras vecinas, incluida ***** —quien manifestó tener conocimientos en primeros auxilios— permanecieron en el lugar asistiendo a la víctima hasta la llegada de Protección Civil.

Indicó que fue entrevistada por elementos policiales al día siguiente de los hechos y que relató lo ocurrido, incluyendo la participación de las vecinas. Calculó que su primer contacto con la escena duró aproximadamente cinco minutos, y que posteriormente volvió a ingresar únicamente para recuperar la libreta con los números telefónicos, evitando que la menor ***** observara la escena, cubriéndole el rostro mientras descendían las escaleras. La testigo señaló que, tras los hechos, arribaron elementos policiales en un lapso de 15 a 20 minutos, mientras que Protección Civil llegó aproximadamente 40 minutos después. Indicó que la ambulancia no se presentó en el lugar. Refirió que estuvo presente al momento de la detención del acusado, quien regresó al domicilio cuando ya se encontraba la patrulla en el sitio. Señaló que el acusado manifestó ante los oficiales que había matado a su esposa, y que previamente, al cruzarse con los vecinos, les dijo: “Perdónenme, pero su mamá tenía la culpa”. La testigo afirmó haber escuchado directamente dicha confesión, la cual fue realizada en presencia de varias personas, incluyendo elementos policiales. Indicó que el acusado ingresó a la cochera del domicilio, donde se encontraba ella junto con otros vecinos, y que reiteró su responsabilidad en los hechos.

Finalmente, reconoció al acusado como la persona que vestía una ***** y portaba un micrófono, aunque posteriormente señaló que creía que llevaba una ***** , sin recordar si presentaba manchas hemáticas o si portaba algún objeto en las manos.

En efecto, las deposiciones de ***** y ***** , son merecedoras de **confiabilidad**, toda vez que la información se origina de parte de una hija y de una vecina de la sujeto pasivo como del sujeto activo, y debido a esa relación estuvieron en aptitud de conocer a estas personas y las circunstancias que expusieron convincentemente en el debate; máxime que, no se apreciaron inconsistencias relevantes que permitieran desacreditar sus respectivos dichos, sino que, los aspectos aportados fueron acordes con el resto del material probatorio, sobre todo con la deposición del oficial de policía que hemos hecho



referencia. Tampoco se advirtieron comentarios oportunistas ni vacíos lógicos en sus correspondientes declaraciones, por lo que es viable concederles valor jurídico positivo a sus testimonios, dado a que tampoco se apreciaron datos objetivos respecto a que estuvieran conduciéndose con falsedad, o que los hechos narrados fueron materia de su invención.

De esta manera, se puede arribar a la conclusión sustentada de que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las *****horas, las testigos ***** y *****se encontraban en un domicilio aledaño a la vivienda ubicada en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando escucharon gritos que *****identificó como los de su madre ***** , por lo que ambas testigos se dirigieron a tal lugar, y es por ello que lograron observar al acusado *****salir de esa casa, para enseguida visualizar a *****ensangrentada y herida, de ahí que hayan solicitado apoyo de vecinos y de las autoridades correspondientes. Inclusive, ambas testigos dieron cuenta concordantemente acerca de que el acusado *****volvió al lugar, por lo que fue detenido.

Igualmente, se apersonó a declarar ***** en calidad de testigo, manifestando que su intervención en la presente audiencia tenía como finalidad corroborar la información relacionada con el fallecimiento de su hermana, ***** , ocurrido el día ***** de ***** de ***** . Indicó que no estuvo presente al momento de los hechos, y que fue informado vía telefónica por vecinas del lugar, quienes le comunicaron que su hermana se encontraba herida. Ante ello, se trasladó desde el municipio de ***** hasta el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. Al arribar, observó que el lugar ya se encontraba acordonado por las autoridades, por lo que no pudo acceder a la escena. Refirió que los oficiales presentes le informaron que su hermana había fallecido y le indicaron las instrucciones a seguir.

El testigo manifestó que, hasta ese momento, tenía conocimiento de que en dicho domicilio habitaban su hermana y sus dos sobrinas. Al realizar preguntas entre los vecinos, le fue referido que la persona que había privado de la vida a su hermana vivía con ellas. Posteriormente, tanto los oficiales como sus sobrinas y vecinas le confirmaron que el agresor era la pareja sentimental de su hermana, identificado como ***** . Señaló que su hermana se había mudado al domicilio de ***** apenas dos semanas antes del suceso, procedente de ***** , y que había ocultado a la familia que había retomado la convivencia con su pareja. Indicó que sus sobrinas ***** , de ***** años de edad, y ***** , de ***** años, se encontraban en el domicilio de enfrente bajo resguardo de vecinas, y que al verlas, las encontró en estado de shock y llorando, tras haber presenciado la agresión cometida por su padre.

Refirió que sus sobrinas le relataron que escucharon gritos, que intentaron acercarse, pero fueron alejadas, y que posteriormente escucharon a su madre pedir auxilio; indicaron haber visto las heridas, la sangre, un cuchillo y al agresor huyendo del lugar. El testigo afirmó que su hermana y el acusado mantenían una relación de pareja desde hacía aproximadamente nueve o diez años, y que ambas menores eran hijas del acusado. Asimismo, señaló que existían antecedentes de violencia en la relación, y que en el municipio de ***** se había emitido una orden de restricción en el domicilio de su madre, derivada de intentos de agresión por parte del acusado. Indicó que su hermana se alejaba de ***** debido a las amenazas que este realizaba contra su madre y contra él mismo, razón por la cual su sobrina mayor residía con él y con su madre en ***** . Actualmente, ambas menores se encontraban bajo su cuidado y el de su madre.

Durante la audiencia, el testigo reconoció al acusado en pantalla, describiéndolo como una persona cruzada de brazos, con playera ***** de cuello

redondo. Señaló que la última vez que vio con vida a su hermana fue seis o siete días antes del hecho, cuando ella le solicitó documentación personal de ambos para gestionar su ingreso laboral a la empresa *****. Indicó que ese día, al mediodía, fue la última ocasión en que tuvo contacto directo con ella, aunque posteriormente le brindó apoyo telefónico para resolver un asunto relacionado con pagos laborales. Finalmente, refirió que, conforme a comentarios de vecinas del municipio de *****y a lo expresado por sus sobrinas, tenía conocimiento de que su hermana era quien proveía económicamente al hogar.

En efecto, esta deposición de *****es **digna de crédito**, tomando en consideración que la información fue proporcionada por parte del hermano de la víctima *****, y se estima que derivado de ese vínculo familiar evidentemente estuvo en condiciones de percibir los aspectos que nos destacó en su correspondiente testimonio; aunado a ello, su relato fue claro y preciso, sin que se apreciara alguna inconsistencia sustancial en su dicho, pues nos expuso bajo un mismo plano de identidad la manera en la que se enteró de la agresión física que sufrió *****el día ***** de abril de *****.

Sumado a lo anterior, dicho testimonio, junto con el de *****, permite esclarecer al Tribunal sobre el contexto de violencia en el que estaba inmersa la víctima *****, esto previo a su fallecimiento, pues se estableció que era objeto de múltiples agresiones tanto físicas como verbales por parte del sujeto activo, quien era su pareja y con quien habitaba conjuntamente en este domicilio donde aconteció el hecho delictivo.

Consecutivamente, declaró *****, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito al grupo de feminicidios, su presencia se debe a la investigación de un reporte del ***** de ***** de *****, indicó que recibieron un reporte de radio sobre una persona femenina lesionada por arma blanca en la calle *****, número *****, colonia *****, municipio de *****, posteriormente, se confirmó el deceso de la femenina en dicho lugar debido a las heridas, precisó que al llegar al lugar, la zona ya estaba acordonada, procedió a realizar entrevistas al primer respondiente *****quien confirmó que estaba una femenina sin vida y la detención *****, quien tenía lazos con la fallecida, mismo que fue puesto a disposición en celdas municipales, puntualizó que el cuerpo de la víctima se encontraba al interior del domicilio, se verificó la zona y no se encontraron cámaras de vigilancia. Asimismo, entrevistó a *****, hermano de la fallecida quien identificó a la fallecida como *****, refirió que no vivía en el domicilio y fue informado telefónicamente que había pasado algo, trasladándose al lugar donde vivía su hermana, su pareja y sus sobrinas, donde se enteró del fallecimiento de su hermana.

Además entrevistó a dos vecinas aledañas al lugar de los hechos, eran *****y *****, la primera de ellas indicó que estaban jugando lotería y escucharon gritos provenientes del domicilio de la víctima, se acercaron porque con ellas estaban las hijas de la fallecida, al aproximarse observaron a la pareja de la fallecida saliendo de la casa hacia una calle, que advirtieron a la hija de la víctima que no se acercara porque se dieron cuenta de problemas y se percataron de que la persona estaba sin vida, esperando la llegada de la policía o pedir auxilio para la víctima, que esa vecina solo informó que vieron salir a la pareja de la occisa después de los gritos. Destacó que la hija y el hermano de la fallecida manifestaron que eran constantes los problemas y disputas entre la pareja, y que el agresor ya había intentado causarle daño a la víctima en ocasiones anteriores, que la menor hija indicó que la persona a veces le causaba daños a la persona fallecida. A contrainterrogatorio de la Defensa expresó que sí había identificado a la otra vecina *****, a la pregunta si corroboró la información sobre incidentes pasados entre la pareja más allá de los dichos de la hija y el hermano de la víctima, el testigo respondió que no recordaba haberlo corroborado de otra manera.

Deposición que causa **convicción** al Tribunal, toda vez que se trata de un elemento policiaco de investigación que, derivado de sus funciones, atribuciones y facultades, conoció sobre la existencia de un hecho delictivo, esto después de acontecido el mismo, de ahí que iniciara su investigación realizando actos como apersonarse al lugar del evento y efectuar entrevistas de testigo. En el caso, no se apreció algún comentario sesgado, o bien, que fuera materia de su invención, sino que se percibió espontaneidad respecto de aquellos hechos que conoció de manera directa y personal, por medio de sus sentidos.



C 000050 02165
CO00050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acto seguido, se apersonaron al debate **diversos peritos** adscritos al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y estas declaraciones igualmente se consideraron merecedoras de **fiabilidad**, ello en atención a que se trataron de personas altamente calificadas y con una amplia experiencia para efecto de emitir estos tipos de dictámenes; máxime que, dejaron en claro los procedimientos técnicos llevados a cabo y la respectiva base metodológica empleada al caso en particular, además de que establecieron las actividades y operaciones realizadas, todo con el fin de obtener resultados válidos.

Pues bien, compareció ***** en calidad de perito en criminalística de campo, adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con una trayectoria profesional de dieciocho años en dicha área. Manifestó contar con formación académica como licenciado en criminología, así como capacitación continua mediante cursos, talleres y diplomados en análisis y procesamiento del lugar de los hechos, documentación fotográfica y videográfica, elaboración de informes, cadena de custodia e inspección de cadáveres. El perito señaló que el motivo de su intervención en el presente caso obedeció a una asignación recibida el día ***** de ***** de ***** , a las ***** horas, para acudir al domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en virtud de que en dicho lugar se encontraba una persona sin vida, aparentemente por causas violentas. Indicó que se encontraba laborando junto con los peritos ***** y ***** , y que se trasladaron al sitio a bordo de la unidad ***** del Instituto, arribando aproximadamente a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** .

Al llegar al lugar, observaron que este ya se encontraba acordonado con cinta amarilla y bajo resguardo de elementos de Seguridad Pública y de la Agencia Estatal de Investigaciones. Fueron recibidos por el oficial ***** y el agente ***** , quienes les indicaron la ubicación del domicilio, el cual se encontraba en la acera oriente de la calle ***** , con fachada en color blanco y guindo, de dos niveles, y puerta principal entreabierta. Al ingresar al inmueble, el perito observó que se trataba de un cuarto que al fondo, hacia el lado oriente, tenía un área de cocina y una barra desayunadora de concreto. En el piso se encontraba una persona del sexo femenino sin vida, en posición de cúbito dorsal, con la espalda apoyada en el suelo y el tórax descubierto. La víctima vestía una ***** , ***** y manchas rojizas, pantalón de mezclilla ***** con manchas rojizas, cinta gris en el muslo con manchas similares, y tenis ***** también manchados. Alrededor del cuerpo se observaban manchas rojizas, así como en la pared norte y sobre la barra, donde se localizó un cuchillo con manchas rojizas, además de un televisor, un reproductor de música y diversos objetos.

El testigo describió que hacia el lado oriente del cuerpo se encontraba un mueble tipo ropero de madera color negro, frente al cual había una bolsa con ropa en el suelo. En el área cercana al acceso principal se ubicaban un teléfono, una puerta de baño y unas escaleras, las cuales al ser ascendidas mostraban manchas rojizas en la pared. En el segundo nivel del domicilio se encontraron dos habitaciones y un baño central; una de las habitaciones contenía un colchón y un aire lavado, mientras que la otra tenía ropa diversa. Durante la inspección cadavérica, el perito identificó a la víctima como probable ***** , de entre ***** y ***** años de edad, y observó múltiples lesiones consistentes en heridas en ***** , ***** , ***** , parte derecha del ***** , ***** y ***** . Una vez concluida la inspección, el cuerpo fue colocado en una bolsa para cadáver, rotulada con número de folio y cintilla de seguridad, y fue entregado al agente ***** , de la unidad ***** del Servicio Médico Forense, asignándosele el número de autopsia *****/***** para su traslado.

El perito indicó que, además del cuerpo, únicamente se recolectaron dos aretes como pertenencias de la víctima. La diligencia concluyó a las ***** horas, momento en el cual se procedió al sellado del inmueble con cintilla de seguridad, quedando bajo resguardo de elementos de Seguridad Pública del municipio de ***** para inspecciones posteriores. Finalmente, el testigo reconoció en audiencia diversas imágenes que le fueron exhibidas, entre ellas la placa inicial de inspección con número de folio, tipo de caso, colonia, iniciales de los peritos intervinientes, unidad y fecha. Reconoció también el frente del domicilio, los medidores de luz con el número correspondiente, la puerta principal entreabierta, la bocina, la barra desayunadora, el monitor, el cuchillo, el reproductor de música, el área de cocina, el sitio donde se encontraba el cuerpo sin vida, y otros objetos como fragmentos de cinta adhesiva gris, una toalla sanitaria, papel higiénico, discos y prendas de vestir.

Seguidamente, se presentó a declarar ***** , perito en criminalística adscrito al Servicio Médico Forense, manifestó que elaboró un informe sobre la autopsia número *****/***** , correspondiente al cadáver identificado como ***** , de aproximadamente ***** a ***** años, su metodología consistió en la observación inicial del cadáver y circunstancias de ingreso consistentes en homicidio por arma blanca, luego realizó la fijación del cuerpo mediante fotografía al ingreso y durante la autopsia y al final hace la recolección de indicios y muestras del cadáver para suministro a los diferentes laboratorios, precisó que realizó la autopsia el médico ***** , informó que realizó la recolección de muestras biológicas de sangre, cabellos, uñas, con cadena de custodia para el laboratorio de genética, además recolectó huellas dactilares para identificación de personas y recolectó humor vítreo, orina y sangre para el laboratorio de química. Mediante su testimonio se introdujeron fotografías en las cuales el perito identifica las imágenes como el cadáver en el que trabajó, reconociéndolo por el número de autopsia.

Después, testificó ***** , perito médico forense de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, manifestó que realizó una necropsia el ***** de ***** de ***** a una mujer identificada como ***** , le encontró múltiples heridas por objeto punzocortante en diversas regiones externas, entre ellas seis en región ***** , una lesión en ***** , una lesión en ***** sobre la línea media, una lesión en región ***** , dos lesiones en ***** , una lesión en cara lateral derecha del ***** , una lesión en base de ***** , una lesión en base de la ***** y una en ***** a la derecha de la línea media de 7 cm, el resto de las lesiones mencionadas oscilaba entre 3 y 4.5 cm de extensión; como lesiones internas en ***** encontró un ***** en cantidad de 95 ml de sangre, laceraciones en ***** del ***** , lesión del ***** que al abrir y sacar el corazón, se extendía lacerando hasta la aurícula derecha, en abdomen encontró cero cantidad de sangre acumulada, tres lesiones en la cara diafragmática del ***** lado derecho y una en el lado izquierdo; en el cráneo encontró palidez del ***** debido a la hemorragia abundante, concluyó como causa de muerte una ***** ; destacó que todas las lesiones fueron causadas por objeto punzocortante. Se mostraron fotografías en las que describió las lesiones mencionadas en el cuerpo y rostro de la víctima.

Al contrainterrogatorio de la Defensa indicó que no se pudieron determinar las dimensiones exactas del arma a través de la valoración de las lesiones; se le cuestionó si es posible que el arma deje rastros o vestigios, a lo que indicó que es posible que un arma deje "intercambio" (vestigios) en la víctima si estaba contaminada y en contacto con la herida; los peritos que ingresan el cuerpo serían los indicados para identificar esos indicios, que en el particular no realizó mecánica de lesiones.

Igualmente, declaró ***** , perito de criminalística de campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que el ***** de ***** de ***** , realizó una inspección en las instalaciones de seguridad pública municipal de ***** , en ***** , número ***** , en ***** , en ***** , realizó una recolección de indicios consistentes en diversas prendas aportadas por ***** , dichas prendas fueron un bóxer en color ***** , un pantalón de mezclilla en color ***** de aspecto dañado y con mancha rojiza, una camisa de tirantes de color ***** y ***** , un par de tines en color ***** de aspecto sucio y dañado, así como un par de botas en color ***** de aspecto sucias y con manchas rojizas, además también se hizo la recolección de una muestra de mancha oscura, la cual se encontraba en la muñeca de la mano derecha de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 000050 ||| 02165 *
CO00050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

persona citada, luego, se le dio ropa para salvaguardar precisamente que no estuviera sin las citadas prendas, sin saber quién le dio la ropa; precisó que las prendas fueron fijadas mediante fotografía, embaladas, se realizó la cadena de custodia de cada indicio y fueron enviadas al laboratorio de análisis de indicios.

A contrainterrogatorio de la Defensa manifestó que aplicó algo de su especialidad como criminólogo en el caso particular, que la finalidad de enviar al laboratorio las prendas fue porque el oficio así lo requería, que se enviaran al laboratorio correspondiente para que hicieran los estudios pertinentes, que desconoce qué se busca con esos estudios en las prendas, que desde la criminología no hay motivo para enviar a analizar las prendas, que como criminólogo sabe que se analizan precisamente para analizarlas y buscar algún indicio pertinente respecto a los hechos, que no conoce el resultado de los indicios que envió y son todos los indicios que remitió.

Por otro lado, acudió al Tribunal el ciudadano ***** en calidad de perito en criminalística de campo, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y manifestó haber intervenido en la diligencia de orden de cateo practicada el día ***** de ***** de ***** en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. El perito describió la metodología empleada durante la intervención, señalando que al arribar al lugar observó una casa habitación de dos niveles, con fachada en color blanco y guindo, y un área de cochera al frente que se encontraba acordonada. Indicó que la puerta principal era de color blanco y presentaba sellos de seguridad con cinta roja, sobre la cual se advirtieron posibles impresiones de crestas de fricción formadas por manchas rojizas. En la parte interior de la puerta, específicamente en la manija, también se localizaron manchas rojizas.

Al ingresar al inmueble, en la planta baja se identificó una zona con presencia de manchas hemáticas. Hacia el lado norte se ubicaban unas escaleras, y debajo de estas se encontró una silla plástica en color gris y un teléfono celular con la leyenda "Samsung", ambos con manchas rojizas. En la misma área, sobre la pared norte, se observaron más manchas similares. En el sector oriente de la planta baja se halló una barra de concreto, sobre la cual se encontraban un televisor, un equipo de sonido, dos copias de credencial de elector y un acta de nacimiento. En dicha barra también se localizó un cuchillo con mango negro que presentaba manchas rojizas. El perito señaló que al norte de la barra se encontraron prendas de vestir con manchas hemáticas, y que sobre la pared norte también se observaron rastros similares. En esa misma área se ubicó un mueble de madera con una mochila colgada, y al sur una barra con tarja. En el segundo nivel del inmueble, hacia el sur, se encontraba el área de baño y lavabo; hacia el oriente, un cuarto con base de cama, pares de calzado, prendas, mochilas y bolsas; y hacia el poniente, otra habitación con un colchón, un aire lavado y diversas colchas.

Durante la diligencia, se recolectaron nueve indicios, los cuales fueron descritos por el perito de la siguiente manera: el indicio número 1 consistió en cuatro fotografías de posibles impresiones de crestas de fricción; el indicio 1.1 fue una muestra de mancha rojiza en la misma área; el indicio número 2 correspondió a una muestra de mancha rojiza recolectada del interior de la puerta principal; el indicio número 3 fue una muestra tomada del piso de la planta baja; el indicio número 4, una muestra de la pared norte de la planta baja; el indicio número 5, otra muestra del piso de la planta baja; el indicio número 6 consistió en el cuchillo con mango negro y mancha rojiza; los indicios 7 y 8 fueron muestras de manchas rojizas recolectadas sobre la pared norte de la planta baja; y el indicio número 9 fue otra muestra tomada del piso de la planta baja. Todos los indicios fueron debidamente embalados y enviados a los laboratorios correspondientes, siguiendo el protocolo de cadena de custodia. Durante el contrainterrogatorio formulado por

la Defensa, el perito respondió que en el área del lavabo no se localizó ninguna muestra de mancha rojiza.

A lo anterior se le suma la declaración del ciudadano *****, quien compareció ante este Tribunal en calidad de perito en análisis de indicios, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. Manifestó haber intervenido en la elaboración de cuatro informes periciales, dos de ellos relacionados con la recolección de indicios vinculados al delito de feminicidio, con fecha de intervención del ***** de ***** de *****, en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León. Los otros dos informes correspondieron a la diligencia de cateo practicada en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en el mismo municipio. Respecto al primer lugar de intervención, el perito indicó que le fueron remitidos diversos objetos atribuidos al ciudadano *****, consistentes en un bóxer, un pantalón de mezclilla, una playera de tirantes, un par de tines, un par de botas, así como una muestra de mancha oscura recolectada de la muñeca derecha del referido. Señaló que dichas prendas fueron aportadas por el propio individuo y que sobre ellas se realizaron análisis macroscópicos, rastreos hemáticos, determinación de sangre humana y rastreo de semen. En cuanto a la mancha oscura, se efectuaron rastreo hemático y determinación de sangre humana. Las muestras obtenidas fueron debidamente recolectadas y enviadas al área de genética forense para su análisis especializado.

En relación con el segundo lugar de intervención, correspondiente al cateo en calle *****, número *****, el perito señaló que recibió como indicios un teléfono celular con la leyenda “Samsung”, un cuchillo con mango color negro y siete muestras de manchas rojizas. Informó que, tras realizar los análisis correspondientes, tanto el cuchillo como el celular presentaron manchas hemáticas que fueron confirmadas como sangre humana. Asimismo, las siete muestras de manchas rojizas resultaron positivas para sangre humana. Durante el contrainterrogatorio formulado por la Defensa, el perito respondió que las manchas hemáticas localizadas en el cuchillo se encontraban en la hoja metálica, específicamente en su costado izquierdo y derecho.

Después, la ciudadana ***** compareció ante este Tribunal en calidad de perito en genética forense, adscrita al área de servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. Manifestó que el día ***** de ***** de ***** realizó el análisis genético de una muestra de sangre correspondiente al cadáver identificado bajo la autopsia número *****/*****, practicada en el Servicio Médico Forense. Explicó la metodología empleada y concluyó que de dicha muestra se obtuvo un perfil genético correspondiente a una persona del sexo femenino. Asimismo, señaló que en esa misma fecha se le solicitó la elaboración de un segundo dictamen pericial, en el cual se analizaron diversos indicios. Entre ellos, una muestra citológica obtenida del cadáver referido, correspondiente a cavidad oral e introito vaginal, identificadas con las claves S241253-01 y S241253-02. También examinó una muestra de mancha oscura recolectada de la muñeca derecha del ciudadano *****, bajo la clave S241253-03; dos muestras de manchas de sangre provenientes de gotas, con claves S241253-04 y S241253-05; dos muestras de sangre localizadas en prendas de vestir —un bóxer y un pantalón— con claves S241253-06 y S241253-07; y cinco muestras adicionales de sangre y material biológico recolectadas de un teléfono celular marca Samsung y un cuchillo, identificadas con las claves S241253-08, S241253-09, S241253-10, S241253-11 y S241253-12.

La perito informó que, como resultado de los análisis, se obtuvo un perfil genético de persona del sexo femenino en las muestras identificadas con las claves S241253-01, S241253-02, S241253-04, S241253-10 y S241253-11. En la muestra S241253-06 se identificó un perfil genético de persona del sexo masculino. En la muestra S241253-03 se detectó una mezcla genética correspondiente a al menos tres personas. Finalmente, las muestras S241253-09 y S241253-12 no presentaron concentraciones suficientes de ADN para obtener un resultado concluyente. Posteriormente, la perito indicó que el día 2 de agosto de 2024 realizó un dictamen comparativo, en el cual concluyó que las muestras identificadas con las claves S241253-01, S241253-02, S241253-04, S241253-05, S241253-07, S241253-08, S241253-10 y S241253-11 presentaban un perfil genético idéntico al obtenido de la muestra de la autopsia número 1393/2024, correspondiente a una persona del sexo femenino. Detalló que las muestras



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 000050 ||| 02165 *
CO00050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

S241253-10 y S241253-11 provenían del cuchillo asegurado; las muestras S241253-04 y S241253-05 correspondían a una bota y la punta de la misma; la muestra S241253-07 provenía de un pantalón; y la muestra S241253-08 del teléfono celular.

Durante el contrainterrogatorio formulado por la defensa, la perito confirmó que las muestras S241253-01 y S241253-02 correspondían directamente con el perfil genético de la autopsia; que las muestras S241253-04 y S241253-05, obtenidas de la bota, también coincidían con dicho perfil; que las muestras S241253-07 y S241253-08, provenientes del pantalón y del celular, respectivamente, correspondían al mismo perfil genético; y que las muestras S241253-10 y S241253-11, tomadas del cuchillo, igualmente coincidían con el perfil genético de la víctima.

En otro extremo, declaró el ciudadano ***** compareció ante este Tribunal en calidad de perito en psicología, señalando que elaboró un dictamen psicosocial respecto de quien en vida llevara el nombre de ***** . Dicho dictamen fue realizado en conjunto con la perito ***** , y tuvo como objeto el análisis del contexto de violencia de género en el que se desenvolvía la occisa. Para ello, se revisó la carpeta de investigación y se realizaron entrevistas a familiares directos de la víctima. Como resultado del estudio, se estableció la hipótesis de que ***** fue víctima de violencia feminicida por parte de su pareja sentimental, ***** , y que se encontraba inmersa en una dinámica de violencia familiar. Al revisar la carpeta de investigación, se identificaron entrevistas a vecinos y familiares que presenciaron momentos relacionados con los hechos ocurridos el día ***** de ***** de ***** , en la colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León, donde la víctima perdió la vida. Asimismo, se obtuvo información que acreditó que la usuaria había vivido violencia familiar en etapas previas, y se revisó el dictamen de autopsia, el cual estableció como causa de muerte lesiones provocadas por arma punzocortante.

El perito indicó que, en entrevista con el hermano de la occisa, ***** , se confirmó que la víctima presentaba antecedentes de amenazas y agresiones físicas, y que solía refugiarse en su familia materna tras los episodios violentos, para posteriormente reanudar la relación cuando el agresor la buscaba. También se entrevistó a las hijas de la víctima, quienes refirieron haber presenciado actos de violencia física, amenazas de muerte, intimidaciones con botellas quebradas, aspas de abanico y armas blancas. Señalaron que su madre se había separado del acusado en diversas ocasiones, pero que este ejercía control mediante celos injustificados y comentarios denigrantes, acusándola de infidelidad, lo que precedía a agresiones físicas como golpes a puño cerrado, provocándole lesiones visibles como hematomas y sangrado. El dictamen estableció que la víctima había interpuesto tres denuncias previas contra ***** por el delito de violencia familiar, en las cuales se describían amenazas de muerte directas, agresiones con arma blanca, insultos y violencia física. Se concluyó que la usuaria se encontraba atrapada en un ciclo de violencia, siendo víctima de violencia psicoemocional, física, económica y patrimonial. La relación entre la occisa y el agresor era de concubinato, y producto de dicha unión procrearon dos hijas, además de que la víctima tenía una hija adolescente de una relación anterior.

El perito determinó que las lesiones que ocasionaron la muerte de la víctima constituían actos degradantes e infamantes, generando un impacto traumático en su núcleo familiar. Se acreditó que la víctima había sido previamente amenazada de muerte por el agresor, lo cual fue corroborado mediante entrevistas y denuncias previas. Asimismo, se estableció que la víctima fue privada de su libertad en términos psicoemocionales, ya que el agresor ejercía violencia para impedirle mantener contacto con sus familiares, limitando su capacidad de pedir ayuda. El análisis permitió detectar antecedentes de violencia física, psicológica, económica y patrimonial, y se concluyó que ***** fue víctima de violencia

feminicida que culminó con su vida. El dictamen contextualizó el caso dentro de la estructura cultural de violencia de género existente en el Estado de Nuevo León, donde se mantiene activa una alerta de género. Se identificó que el agresor ejercía violencia para satisfacer exigencias personales, como el consumo de alcohol, y que presentaba rasgos de escaso control de impulsos, baja tolerancia a la frustración y tendencia a resolver conflictos mediante la agresión.

La víctima, por su parte, se mantenía en dos empleos, sin apoyo económico por parte del agresor, y se encontraba en una postura pasiva o sumisa derivada de la violencia familiar, lo que dificultaba su capacidad para sustraerse de la relación. En consecuencia, el dictamen recomendó la implementación de medidas de reparación integral para los familiares de la víctima, incluyendo tratamiento psicológico especializado con perspectiva de género, una medida de compensación económica para cubrir dicho tratamiento, garantías de satisfacción mediante el análisis del caso y sanción al responsable, así como medidas de no repetición que aseguren la protección de las víctimas indirectas y el alejamiento del agresor.

Finalmente, este Tribunal tuvo a la vista la **denuncia** número *****/*****CODE 1, presentada el día *****de *****de ***** , a las *****horas, por la ciudadana *****en contra de *****. En dicho documento, la denunciante manifestó que ese mismo día, aproximadamente a las *****horas, fue agredida físicamente por el acusado dentro del domicilio ubicado en calle *****número ***** , colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. Señaló que mantenía una relación de concubinato con el agresor, con quien procreó dos hijas menores de edad. Describió al acusado como una persona celosa y posesiva, que la insultaba con expresiones denigrantes y que le generaba temor por su conducta agresiva, tanto hacia ella como hacia su familia. La denunciante refirió que el acusado la culpó de haber influido en la relación entre su hermano y su ex cuñada, lo que derivó en una agresión física consistente en varios golpes en la cabeza y espalda. Aprovechando un descuido, logró salir corriendo del domicilio y refugiarse en casa de un vecino, desde donde solicitó apoyo policial. Posteriormente, formalizó la denuncia ante la autoridad competente. En el mismo documento se asentó que el acusado, en represalia, sacó los muebles del domicilio a la vía pública.

Asimismo, se valoró la **denuncia** número *****/*****_***** , presentada el día *****de ***** de ***** , a las *****horas, por la misma víctima, con domicilio en calle *****número ***** , colonia ***** de ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. En dicha denuncia, la ciudadana *****relató que el día *****de *****de ***** , aproximadamente a las *****horas, fue amenazada de muerte por el acusado ***** , dentro del mismo domicilio ubicado en calle *****número ***** , colonia ***** , en ***** . Señaló que el agresor le advirtió que la mataría si no abandonaba el domicilio, y que si decidía presentar una denuncia, debía pensarlo bien, pues estaba decidido a privarla de la vida. La amenaza fue proferida en la recámara del domicilio, lo que motivó que la víctima saliera del lugar por temor. En el documento se asentó que vivía en unión libre con el acusado y sus hijas.

Este Tribunal también tuvo a la vista **dos actas de nacimiento** que acreditan el vínculo filial entre la víctima y el acusado. La primera corresponde a la menor ***** , registrada en la Oficialía *****del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, en la cual se asentó como fecha de nacimiento el día ***** de ***** de ***** , siendo sus padres *****y ***** . La segunda acta corresponde a la menor ***** , registrada en la Oficialía *****del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, con fecha de nacimiento el día ***** de ***** de ***** , siendo igualmente sus padres *****y ***** .

Pues bien, de todas estas manifestaciones de las personas expertas este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento puede determinar que el día ***** de ***** de ***** , un día después de acontecidos los hechos delictivos, se llevó a cabo una inspección pericial en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, derivado de una orden de cateo petitionada por el Ministerio Público, y en este sitio fueron localizados y recolectados diversos indicios como manchas rojizas y un cuchillo, entre otros. También fueron recolectadas las prendas de vestir



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000050 02165 *
CO00050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que portaba el sujeto activo el día ***** de ***** de ***** , esto es, un día después de acaecidos los hechos delictivos.

Por su parte, el cuerpo sin vida de la víctima ***** ingresó a las instalaciones del Servicio Médico Forense, proveniente del domicilio en mención, y este mismo día le fue practicada la autopsia, para lo cual fueron descritas cada una de las lesiones con las que contaba; y que, por todo ello, se concluyó que la causa de la muerte había sido por una *****.

Ahora bien, los indicios recolectados del anterior domicilio fueron analizados pericialmente y se determinó que un cuchillo y un celular presentaron manchas rojizas que se trataban de manchas de sangre humana; en tanto que, diversas manchas rojizas también resultaron ser sangre humana. Y finalmente, se llevaron a cabo diversos dictámenes de determinación de perfiles genéticos y dictámenes comparativos, esto del área de genética forense, concluyéndose que las manchas de sangre del cuchillo, así como de una bota y un pantalón aportados por el sujeto activo, se obtuvo un perfil genético idéntico al perfil genético de la autopsia, es decir, resultó ser sangre de la parte víctima *****.

En otra parte, hemos hecho referencia al dictamen psicológico elaborado por el perito ***** , y permiten concluir de manera razonada que las hijas, el hermano y la madre de la parte víctima ***** , resultaron con un daño en su integridad psicológica, no sólo por el hecho de que resultó sin vida dicha persona familiar, derivado de una agresión de su pareja. Estas narrativas dadas por la familia de la pasivo al perito en psicología sirven al Tribunal para esclarecer el contexto de violencia en el que habitaba la pasivo, esto cuando se encontraba con vida. En tales términos, esta deposición pericial funciona para efecto de establecer el contexto de violencia en la que estaba inmersa la sujeto pasivo, ello en los instantes en los que se encontraba con vida, cuando contaba con la relación de pareja con el sujeto activo, aspectos que también fueron informados por la familia de la pasivo, respecto de que sufría agresiones físicas y verbales, lo cual se estimó pericialmente que constituyó violencia de género.

Bajo estas circunstancias, es factible tener por acreditada la hipótesis de acusación de la Fiscalía, puesto que alcanzó el grado de corroboración requerido para el dictado de una sentencia definitiva, esto al aportarse información fehaciente por medio de las pruebas producidas en la audiencia de juicio que encontró una perfecta adecuación y enlace lógico entre sí.

Entonces, esta fue la prueba producida en la audiencia de juicio por parte del Ministerio Público, y a partir de la información probatoria generada se considera por parte de este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento que, al examen holístico de todas y cada una de las pruebas, así como su análisis de forma conjunta e integral, **se probó más allá de toda duda razonable la sustancia del hecho materia de la acusación**, pues las probanzas aportaron información suficiente para acreditar esta verdad por correspondencia.

En efecto, se **justificó el siguiente hecho penalmente relevante**: que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el acusado ***** agredió físicamente a la víctima ***** , ocasionándole heridas con objeto punzocortante distribuidas en distintas partes de su cuerpo, las cuales a la postre le provocaron la muerte a consecuencia de ***** . Hechos que fueron cometidos por razones de género en perjuicio de la citada víctima, toda vez por el hecho de ser mujer, se ejercieron en su contra actos violentos, crueles, infamantes y degradantes que provocaron múltiples lesiones con objeto punzocortante, aprovechándose de su superioridad física y material; y, a su vez, existía una relación sentimental entre el acusado y la víctima, pues eran pareja y procrearon dos hijos en común, y vivían en este

domicilio donde acontecieron los hechos, e incluso, existieron datos y antecedentes de que el acusado, con anterioridad a estos hechos, había ejercido diversos tipos de violencia en oposición de la víctima, entre ellos, física, patrimonial y verbal, además de que el acusado efectuó comentarios después de haber privado de la vida a la víctima, respecto de que le había matado por haberlo engañado.

8. Análisis del delito.

Pues bien, el ilícito de **feminicidio**, que formó parte de la acusación, se destacó que fue cometido en agravio de ***** , y el mismo se encuentra previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones II, III, IV y V**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, cuyo contenido dispone lo siguiente:

“ARTICULO 331 BIS 2. COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GENERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GENERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: [...]

II. A LA VICTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO ACTOS INFAMANTES, DEGRADANTES, MUTILACIONES O CUALQUIER TIPO DE LESION DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACION DE LA VIDA, ASI COMO LA EJECUCION DE ACTOS DE NECROFILIA;

III. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y POR EL PRESENTE CODIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VICTIMA;

IV. HAYA EXISTIDO ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VICTIMA UNA RELACION SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA; [...]

V. EXISTAN ANTECEDENTES, DATOS O INDICIOS, DENUNCIADOS O NO, QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZÓ POR CUALQUIER MEDIO Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA VÍCTIMA AMENAZAS, AGRESIONES DE CUALQUIER TIPO, INTIMIDACIÓN, HOSTIGAMIENTO, ACOSO O LESIONES; [...].

SI ADEMAS DEL FEMINICIDIO, RESULTA DELITO DIVERSO, SE APLICARAN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS.

TODA PRIVACION DE LA VIDA DE UNA MUJER SERA INVESTIGADA COMO FEMINICIDIO Y, SOLO SI EL MINISTERIO PUBLICO NO INFIERE LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS RAZONES DE GENERO ANTEDICHAS, SE CONTINUARÁ LA INVESTIGACION CON LAS REGLAS DEL DELITO DE HOMICIDIO.”

En el caso, el tipo penal anunciado se compone en su forma básica, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: **a)** la preexistencia de la vida; **b)** la supresión de la vida de una mujer por un factor externo; y, **c)** que la privación de la vida se cause por razones de género. Componentes que serán abordados y analizados al tenor de lo siguiente.

Ahora bien, se considera que la información aportada a partir de la prueba producida en la audiencia de juicio es suficiente para **actualizar el primero de los elementos conformadores** del delito de **feminicidio**, dado a que se comprobó la existencia previa de la vida de la pasivo *****.

Esto es así ya que se contó con la declaración de la persona menor de edad identificada como ***** , quien manifestó que era hija de la víctima, quien respondía al nombre de ***** . Señaló además que residía en el mismo domicilio que el hoy acusado, quien era su padre, junto con otra hermana menor. Precisó que todos cohabitaban en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, e indicó que el día ***** de ***** del año ***** se encontraba en una vivienda cercana al lugar de los hechos, realizando actividades propias de su edad, como jugar en compañía de otros menores. En ese contexto, escuchó gritos y logró advertir que provenían de su madre.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 000050 ||| 02165 *
CO00050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En virtud de lo anterior, se desprende que la menor, en esta parte de su declaración, acreditó la preexistencia de vida de ***** , a quien identificó plenamente como su madre.

Para sustentar aún más dicha aseveración, se contó con la declaración de la ciudadana ***** , quien manifestó que el día ***** de ***** del año ***** la menor identificada como ***** , junto con su hermana, se encontraban en su domicilio, ya que en ese momento se estaba llevando a cabo un juego de lotería. Señaló que aproximadamente entre las ***** y las ***** horas comenzó a escuchar gritos, e indicó que fue en ese instante cuando ***** expresó que los gritos provenían de su madre. Ante ello, todas las personas presentes se dirigieron al domicilio de ***** , donde observaron que el acusado descendía o salía del lugar. Asimismo, la testigo refirió que logró interactuar directamente con la mencionada ***** , quien le manifestó verbalmente: “me estoy muriendo”.

Lo anterior también fue corroborado mediante la manifestación del ciudadano ***** , quien se desempeñaba como elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , Nuevo León. El referido agente indicó que acudió el día ***** de ***** del año ***** en atención a un reporte relacionado con los hechos que nos interesan, y en lo que respecta al punto que nos ocupa, el agente señaló que tuvo oportunidad de interactuar directamente con la víctima ***** , quien le manifestó que había sido agredida con un cuchillo por su pareja sentimental.

Por lo tanto, a través de estas declaraciones logramos establecer la preexistencia de la vida de ***** , ya que se pudo constatar la existencia previa de la misma, incluso, en instantes previos a su deceso.

Asimismo, se consideró como elemento probatorio la manifestación rendida por el ciudadano ***** , quien era hermano de la víctima. En su testimonio, el declarante refirió el lugar en el que residía la occisa, precisando que esta vivía junto con sus dos sobrinas en el domicilio previamente señalado, ubicado en el municipio de ***** , Nuevo León. Sumado a ello, el declarante ***** también indicó que el mismo día de los hechos sostuvo comunicación telefónica con la víctima, derivado de un asunto relacionado con su actividad laboral. Añadió que había tenido contacto personal con ella aproximadamente una semana antes —entre seis y siete días previos— ocasión en la que la víctima le solicitó documentación vinculada a su trabajo.

Con lo cual, se puede justificar fehacientemente que la existencia previa de la vida de ***** , ya que se destacó que ésta habitaba en el domicilio afecto a la causa, esto en instantes anteriores a que perdiera la vida.

Así, el extremo en comento, se entiende colmado invariablemente con la propia supresión de esa vida, lo cual se podrá observar en el siguiente apartado; **patentizándose el primero** de los elementos del **delito** en cuestión.

Por lo que hace al diverso elemento típico penal relativo a la **supresión de la vida de una mujer**, es decir, de ***** , se valoró de manera puntual la declaración rendida por el ciudadano ***** , quien al momento de los hechos se desempeñaba como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , Nuevo León. El declarante manifestó que el día ***** de ***** de ***** recibió un reporte y acudió al lugar señalado, donde observó, en el área de la sala, a una persona del sexo femenino recostada sobre el piso, presentando múltiples manchas de sangre. Indicó que logró interactuar brevemente con dicha persona, quien se identificó como ***** y le señaló que había sido agredida con un cuchillo por su pareja, ***** . Por su parte,

*****refirió que posteriormente arribaron al lugar elementos de Protección Civil con el propósito de brindarle atención médica; sin embargo, fue informado que la víctima ya no presentaba signos vitales. Añadió que la misma presentaba al menos dos heridas visibles en la región torácica, el cuello y la pierna izquierda. Finalmente, el deponente señaló que al sitio también se presentó una persona identificada como *****; quien profirió expresiones altisonantes en las que reconocía haber privado de la vida a la víctima, alegando que esta lo había engañado con otro hombre.

Para arribar a la consideración sobre la privación de la vida de la ciudadana *****, se valoró la manifestación rendida por el ciudadano *****, quien se desempeñaba como perito en el área de criminalística de campo. El perito declaró haber acudido al lugar de los hechos, donde, mediante la observación directa, constató la presencia del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, el cual presentaba múltiples manchas rojizas en diversas partes del cuerpo. Asimismo, indicó que, en el área de la cocina, específicamente sobre la barra, se encontraba un cuchillo que también presentaba manchas rojizas. Señaló que la occisa fue identificada como *****. Igualmente, el deponente agregó que, a través de sus sentidos, pudo advertir diversas lesiones en el rostro, cuello, tórax y torso de la víctima. Además, refirió que, mediante el análisis de impresiones fotográficas proporcionadas por la Fiscalía, logró identificar de manera plena el cuerpo sin vida de *****, conforme a las características previamente descritas.

Ahora, para sustentar que la pérdida de vida de la ciudadana ***** tuvo origen en una causa externa y no en una circunstancia natural, se consideró la declaración rendida por el ciudadano *****, quien al momento de los hechos se desempeñaba como perito en criminalística de campo. El perito participó en una diligencia de cateo efectuada en el domicilio ubicado en calle ***** número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León. Al ingresar al inmueble, observó diversos indicios relevantes para su análisis pericial. En su manifestación, el declarante señaló que en el lugar de los hechos se encontraron múltiples manchas rojizas en distintas áreas del inmueble, destacando particularmente la presencia de un cuchillo que también presentaba manchas rojizas, lo cual fue considerado como evidencia significativa en el contexto de la investigación.

El hallazgo de indicios relacionados con manchas hemáticas y la presencia de un cuchillo con rastros similares se vinculó de manera puntual con la declaración rendida por el ciudadano *****, quien al momento de los hechos se desempeñaba como perito en criminalística forense. El perito manifestó haber recibido el cuerpo sin vida de *****, proveniente del lugar previamente establecido, y señaló que procedió a realizar diversas tomas de muestras correspondientes a las lesiones observadas. Indicó que el cuerpo fue remitido para la práctica de la autopsia legal, siendo registrado bajo el número de identificación *****/*****.

Posteriormente, se consideró la valoración técnica del perito *****, quien practicó la necropsia de ley y expuso ante el Tribunal la existencia de múltiples lesiones en el cuerpo de la occisa. Entre ellas, se destacaron heridas en la región *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, con extensiones que oscilaban entre tres, cuatro y cinco centímetros. Asimismo, el perito refirió la presencia de lesiones internas en el área torácica, específicamente en el pulmón, el pericardio y el hígado, además de laceraciones en el abdomen. Con base en dichos hallazgos, concluyó que la causa del fallecimiento fue una *****.

La conclusión previamente establecida adquiere especial relevancia al ser concatenada con los indicios encontrados en el lugar de los hechos, entre los cuales se destaca la presencia de un objeto punzocortante, consistente en un cuchillo, que guarda relación directa con el evento en el que perdiera la vida la ciudadana *****.

Dicha relación se sustenta en los elementos materiales recabados y en la conclusión pericial que determinó que la causa del fallecimiento fue atribuible a lesiones provocadas por dicho objeto. En consecuencia, se justificó que la privación de la vida tuvo origen en una acción externa, y que dicha acción fue atribuida, conforme a los dictámenes periciales y demás elementos probatorios, al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 000050 ||| 02165 *
CO00050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusado *****.

Para ello también se tomó en consideración la declaración de ***** , quien manifestó de manera clara que su madre era la ciudadana ***** , con quien habitaba junto a su hermana y en compañía del acusado, ***** , en el domicilio previamente referido, correspondiente al día ***** de abril. La menor indicó que, en esa fecha, se encontraba en un domicilio aledaño jugando con su hermana ***** , cuando repentinamente escucharon gritos que identificó como provenientes de su madre. Ante ello, tanto ella como una vecina se aproximaron al lugar de los hechos. Refirió que, al llegar, observó a su padre saliendo del domicilio, quien únicamente le expresó que “se había defendido”. Señaló que escuchó a su madre pedir auxilio, y al ingresar al inmueble, pudo observar que ésta se encontraba cubierta de sangre y presentaba múltiples heridas por arma blanca. A pesar de su corta edad, la menor logró describir con claridad las lesiones que presentaba su madre, ubicadas en la nariz, cuello, abdomen y rodilla.

Indicó además que, ante dicha escena, comenzaron a solicitar la presencia de la patrulla y de servicios médicos. Posteriormente, arribó al lugar el acusado, a quien identificó plenamente como su padre, ***** , y quien se entregó voluntariamente a la autoridad policial. La menor agregó que, en su experiencia, su padre solía manifestar celos hacia su madre, lo que derivaba en agresiones físicas constantes. Relató que desde su infancia presenció episodios de violencia, discusiones por dinero y agresiones físicas, señalando que su padre golpeaba a su madre por celos o por no proporcionarle dinero para la compra de bebidas alcohólicas. Finalmente, identificó de manera plena a ***** como su progenitor y como la persona que llevó a cabo la acción que se le atribuye en esta causa.

Para corroborar la versión rendida por la menor ***** , se valoró la declaración de la ciudadana ***** , vecina del lugar de los hechos, quien también presenció los acontecimientos ocurridos el día ***** de ***** de ***** . La testigo manifestó que, en esa fecha, las menores ***** y ***** se encontraban en el interior de su domicilio jugando a la lotería, cuando repentinamente escucharon gritos. ***** identificó dichas voces como las de su madre, por lo que ambas se dirigieron al domicilio contiguo. Al llegar, observó que el acusado ***** , salía del inmueble y se dirigía hacia la calle ***** . Posteriormente, al ingresar al domicilio, encontró a la ciudadana ***** tendida en el suelo y cubierta de sangre. En ese momento, intentó cubrir sus heridas mientras solicitaba auxilio médico mediante una llamada de emergencia.

La testigo refirió que logró interactuar brevemente con la víctima, quien le manifestó que se estaba muriendo. Asimismo, identificó de manera plena al acusado ***** como la pareja de la víctima y como la persona que habitaba con ella, señalando que fue él quien salió del domicilio inmediatamente después de que se escucharan los gritos y las solicitudes de ayuda. Durante el contrainterrogatorio realizado por la Defensa, la testigo reiteró que observó a la víctima en el suelo, gravemente herida, y que intentó contener la hemorragia con los medios disponibles. Indicó que el acusado se retiró del lugar, pero regresó una vez que la patrulla ya se encontraba presente. Finalmente, la testigo afirmó que escuchó al acusado admitir su responsabilidad en los hechos, en presencia del elemento policial y de otras personas que se encontraban en el sitio. Señaló que el acusado expresó textualmente: “Perdónenme, pero su mamá tenía la culpa”, reconociendo así haber sido el autor de la privación de la vida de la ciudadana ***** .

Lo anterior se vinculó de manera directa con la declaración rendida por el ciudadano ***** , elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , Nuevo León, quien se encontraba presente en el lugar de los hechos el día ***** de ***** de ***** . El declarante manifestó que, al arribar al sitio, el acusado ***** se dirigió a los elementos policiales con expresiones

altisonantes, refiriendo de manera textual: “Váyanse, pinches policías, la maté porque me engañó con otro hombre”. Asimismo, el declarante señaló que la menor ***** , hija de la víctima, se dirigió a su padre expresándole: “Papá, tú apuñalaste a mi mamá”, lo que refuerza la identificación directa del agresor por parte de la menor. Por último, destacó que logró interactuar brevemente con la ciudadana ***** , quien se encontraba gravemente herida. En ese breve lapso, la víctima alcanzó a referir que la persona que la había agredido era precisamente ***** .

Del conjunto de elementos recabados en la presente investigación y desahogados como medios de prueba en el juicio, se estableció que tres personas —la menor ***** , la ciudadana ***** y el elemento policial ***** — tuvieron interacción directa con la víctima, ***** , en momentos cercanos a los hechos. ***** refirió que, mediante la observación directa, escuchó a la víctima señalar como su agresor al ciudadano ***** . Por su parte, tanto ***** como la menor ***** coincidieron en que, tras escuchar gritos provenientes del domicilio, observaron a ***** salir inmediatamente del inmueble. Estas últimas testigos indicaron que, al ingresar al domicilio, encontraron a la víctima tendida en el suelo, cubierta de sangre y con múltiples heridas por arma blanca, y señalaron que el acusado se retiró del lugar tras los gritos, pero posteriormente regresó, momento en el cual, de manera espontánea, manifestó haber sido el autor del deceso de ***** .

La solidez de los elementos probatorios se vio reforzada con la manifestación rendida por el ciudadano ***** , quien, en su calidad de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, llevó a cabo diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos. El agente ministerial refirió haber recabado entrevistas a personas vinculadas con el caso, entre ellas ***** y ***** , entre otros. Si bien ***** no fue testigo presencial de los hechos, su declaración fue valorada por el Tribunal en virtud de haber sido recabada en calidad de agente ministerial y en un momento contemporáneo o inmediatamente posterior a los acontecimientos investigados.

Cabe señalar que la atribución de la autoría de los hechos al ciudadano ***** no se sustentó únicamente en los señalamientos verbales de los testigos referidos, sino que también fue respaldada por elementos de prueba de carácter científico. A través de estos, la Fiscalía logró establecer un vínculo directo entre los indicios materiales encontrados en el lugar de los hechos y la persona del hoy acusado.

El Tribunal tomó en consideración la declaración rendida por el perito ***** , adscrito al departamento de criminalística de campo, quien llevó a cabo la recolección de diversas prendas atribuibles al acusado ***** . Entre los objetos asegurados se encontraban un bóxer en color ***** , un pantalón de mezclilla con manchas rojizas, unos tines, un par de botas y una mancha localizada en la muñeca de la mano derecha del propio acusado. Dicha recolección se realizó conforme a los protocolos y lineamientos técnicos que rigen la disciplina pericial correspondiente.

En relación con estos indicios, el perito ***** , especialista en el área de indicios, estableció que los objetos mencionados —el bóxer, el pantalón, los tines, las botas y la muestra tomada de la muñeca del acusado— fueron remitidos al área de genética para su análisis. Como resultado de dicho estudio, se corroboró que las manchas rojizas colectadas tanto en el lugar de los hechos como en las prendas del acusado correspondían a sangre humana. Esta evidencia permitió establecer una relación directa entre los indicios materiales y el cuerpo de la víctima ***** , incluyendo el cuchillo localizado en el sitio del suceso.

Asimismo, se valoró la declaración de la perito ***** , especialista en genética, quien confirmó que las prendas aseguradas al acusado —entre ellas las botas, el pantalón, un teléfono celular y el cuchillo— resultaron positivas en cuanto a la presencia de material genético coincidente con el cadáver identificado bajo la autopsia número *****/***** , correspondiente a ***** .

En consecuencia, se estableció que el material biológico encontrado en las prendas en posesión del hoy acusado correspondía al cuerpo de la víctima, lo que permitió corroborar no solo la existencia material del delito de feminicidio, sino también la vinculación directa entre el acusado y la privación de la vida de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 000050 ||| 02165 *
CO000050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ciudadana *****.

En resumen, se estima por parte de este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento que el Ministerio Público **aportó pruebas idóneas y suficientes para justificar el segundo componente del delito de trato**, es decir, se acreditó la supresión de la vida de ***** derivado de un factor externo, como lo fue por una conducta violenta desplegada por el sujeto activo, quien la agredió físicamente al interior de la vivienda en la que habitaban juntos, provocándole lesiones con objeto punzocortante, y este deceso se determinó pericialmente lo fue a consecuencia de hemorragia externa e interna aguda secundaria a heridas producidas por objeto punzocortante penetrante de tórax abdomen.

Respecto al tercer elemento, se considera que también con el material probatorio desahogado por el Ministerio Público, se probó que la privación de la vida de la ciudadana ***** se produjo por su condición de género. En ese sentido, este órgano colegiado considera que las **circunstancias de género** que invocó la Fiscalía, consistentes en las **fracciones II, III, IV y V**, del artículo **331 Bis 2** del Código punitivo de la materia, se encuentran debidamente justificadas, al tenor de los siguientes términos.

Para corroborar que la privación de la vida de ***** se enmarcó en circunstancias de género, el Tribunal consideró los elementos expuestos por la Representación Social, concluyendo que dichos aspectos se encontraron debidamente acreditados conforme a las probanzas incorporadas en la presente causa.

El Tribunal consideró que la privación de la vida de la ciudadana ***** se generó en el contexto de condiciones de género, conforme a lo establecido en el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En particular, se acreditaron las hipótesis previstas en las fracciones segunda, tercera, cuarta y quinta del citado numeral.

En relación con la **fracción segunda**, se constató que la víctima fue objeto de actos infamantes, degradantes y lesiones previas a su fallecimiento. Lo anterior se acreditó mediante las impresiones gráficas exhibidas por la Fiscalía y las declaraciones de testigos, quienes describieron múltiples heridas en el área pectoral, el cuello y el rostro, lo que evidenció un ataque certero con la finalidad de privarla de la vida. La autopsia practicada por el perito médico ***** confirmó la existencia de lesiones múltiples, reforzando dicha hipótesis.

Respecto a la **fracción tercera**, se acreditaron antecedentes de violencia ejercida por el acusado ***** . La menor ***** , hija de la víctima, relató episodios de agresiones físicas desde su infancia, motivadas por celos y por la negativa de la víctima a proporcionarle dinero para la compra de bebidas alcohólicas. Estas manifestaciones fueron corroboradas por ***** , hermano de la víctima, quien refirió la existencia de dos medidas de protección previas en los municipios de ***** y ***** , derivadas de agresiones anteriores. Esta información resulta jurídicamente relevante, pues son declaraciones de personas que se desarrollaban cerca del entorno de la víctima, y evidentemente conocían su vivencia.

Asimismo, se incorporaron denuncias previas presentadas por la víctima, fechadas el ***** de ***** de ***** y el ***** de ***** de ***** , en las que se asentaron agresiones físicas, verbales y amenazas por parte del acusado, quien la insultaba, dañaba el domicilio y manifestaba conductas posesivas. Estas denuncias fueron exhibidas por la Representación Social y reflejaron un patrón de violencia reiterada.

La pericial psicológica practicada por el especialista ***** confirmó la existencia de un entorno familiar marcado por violencia. El perito entrevistó a familiares y vecinos, y concluyó que la víctima se encontraba inmersa en un ciclo de violencia física, económica, verbal y patrimonial, incluyendo agresiones con objetos y golpes con el puño cerrado, lo cual fue corroborado por la menor ***** , quien observó lesiones previas en el rostro de su madre.

En primer lugar, se constató la existencia de violencia física, evidenciada por las múltiples lesiones que presentaba la víctima en rostro, cuello, tórax, abdomen y extremidades, según lo descrito por los testigos presenciales y confirmado por el dictamen médico forense. La autopsia reveló además lesiones internas en órganos vitales como el pulmón, el hígado y el pericardio, lo que permitió establecer que el ataque fue directo, certero y con la finalidad inequívoca de privarla de la vida.

Asimismo, se acreditó violencia psicológica, derivada de los constantes episodios de celos, humillaciones y amenazas que la víctima sufría por parte del hoy acusado, ***** . La menor ***** , hija de la víctima, relató que desde su infancia presenció agresiones físicas motivadas por celos y por la negativa de su madre a entregarle dinero para la compra de bebidas alcohólicas. Esta dinámica fue corroborada por el perito en psicología ***** , quien concluyó que la víctima se encontraba inmersa en un ciclo de violencia familiar.

También se identificó violencia económica, toda vez que la víctima sostenía el hogar mediante dos empleos, mientras el acusado se negaba a contribuir económicamente y exigía recursos para su consumo personal. Esta situación generaba presión financiera y dependencia, afectando la autonomía de la víctima.

En cuanto a la violencia patrimonial, se acreditó que el acusado dañaba el entorno doméstico como forma de castigo o control. Testigos refirieron que en diversas ocasiones sacó muebles del domicilio y amenazó con destruir bienes, especialmente cuando se frustraban sus intentos de obtener dinero.

La violencia verbal también fue constante, según lo asentado en las denuncias previas y en los testimonios de familiares. El acusado insultaba a la víctima con expresiones degradantes, la descalificaba por el uso de redes sociales y ejercía control sobre su conducta cotidiana.

En cuanto a la **fracción cuarta**, se acreditó la existencia de una relación sentimental entre la víctima y el acusado. Vivían en unión libre y procrearon dos hijas, lo cual fue corroborado mediante actas de nacimiento y las declaraciones de ***** , ***** y ***** , quienes identificaron al acusado como pareja de la víctima.

Finalmente, respecto a la **fracción quinta**, se acreditó la existencia de amenazas relacionadas con la privación de la vida. Las denuncias previas presentadas por la víctima ante las autoridades daban cuenta de amenazas directas por parte del acusado, vinculadas con su intención de causarle daño físico.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que los medios de prueba incorporados en la presente causa resultaron suficientes y aptos para acreditar que la privación de la vida de ***** se produjo en un contexto de violencia de género, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Bajo esas consideraciones es que se acreditan todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito del **feminicidio**, cometido en perjuicio de ***** , previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones II, III, IV y V**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Ante las consideraciones apuntadas, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **feminicidio**, el cual está establecido en el artículo **331 bis, fracciones II, III, IV y V**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; toda vez que el elemento



positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del *Código Penal en cita*; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del *Código Penal en cita*.

9. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **feminicidio**, la Fiscalía reprochó a *********, en términos de la **fracción I** del artículo 39⁷ del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del acusado *********, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, ya que se pudo vencer el principio de presunción de inocencia con el que venía gozando el acusado en mención, **ello mediante la prueba indiciaria o circunstancial**, la cual se estima se actualiza en el caso en concreto.

En este caso, se considera que concurren los elementos fundamentales para su debida integración, esto es, los indicios y la inferencia lógica; habida cuenta que los indicios que a continuación se establecerán, cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados en la integración de dicha prueba, toda vez que están acreditados mediante pruebas directas, son plurales, no se encuentran aislados y son concomitantes a los hechos que se tratan de probar, es

⁷ **Artículo 39.** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...

decir, tienen relación material y directa con los hechos criminales y con el victimario, además de que están debidamente interrelacionados entre sí.

En tanto que, la inferencia lógica, es decir, la participación del acusado en la privación de la vida de la víctima, resulta razonable, esto es, no solamente no es arbitraria, absurda, ni infundada dicha inferencia, sino que responde plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, pues se basa en afirmaciones absolutamente posibles física y materialmente, así como verosímiles, además de que tales hechos probados no permiten arribar a una conclusión diversa, más que a la de considerar al acusado ***** como autor de la muerte de la pasivo ***** , ya que de los hechos acreditados fluye, como conclusión natural, dicha responsabilidad penal, porque existe un enlace directo entre los mismos.

Contrario a lo establecido por la Defensa, no se tiene que la prueba producida en juicio se obtengan indicios carentes de razonamiento, es decir, que no alcancen el umbral probatorio a que alude el artículo **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y **20, fracción VIII**, apartado **a)** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues partiendo de hechos conocidos y probados se actualizan hechos desconocidos, ello al no contarse con algún testigo presencial del hecho delictivo, referente a la agresión ocurrida al interior de la vivienda, sin embargo, esto no es obstáculo para establecer indicios arrojados justamente por la prueba directa, los cuales son concordantes, objetivos y contundentes, que cumplen con el estándar probatorio referido, atendiendo justamente a la determinación de una inferencia lógica para sostener una sentencia de condena, más allá de toda duda razonable.

Primeramente, se debe dejar en claro que ***** emitió una imputación en contra del acusado ***** , como quien es su padre, y como la persona que era pareja de su madre ***** , con quien habitaba conjuntamente en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; e incluso, destacó que el día ***** de ***** de ***** , lo observó salir de esta vivienda, esto después de que escuchara gritos de su madre, y en dicho momento escuchó que el acusado dijo que se había defendido, para después notar que su madre se encontraba al interior de la casa gravemente herida, falleciendo por esas heridas más tarde. Así, en audiencia indicó que el acusado de referencia era la persona que vestía camisa de manga larga color ***** , correspondiente justamente a ***** .

A lo anterior se le une el señalamiento franco y directo de parte de ***** , en contra del acusado ***** , como la persona que observó salir del domicilio de la víctima ***** y decir a las niñas “perdóñenme, pero su mamá tenía la culpa”, esto el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, luego de escuchar gritos que la niña ***** identificó como de su madre, por lo que al ingresar a la vivienda visualizó a ***** herida y ensangrentada, e incluso, ésta le indicó “me estoy muriendo”, de ahí que vecinas dieran apoyo para cubrir las heridas y se dio aviso a las autoridades. Asimismo, destacó que el acusado ***** volvió a este lugar cuando se encontraba la policía y fue detenido, ya que había mencionado que había matado a su esposa.

De forma complementaria, se le une la manifestación del oficial de policía ***** , pues detalló que al arribar a las ***** horas del día ***** de ***** de ***** , advirtió la presencia de ***** al interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, teniendo lesiones en el cuerpo y con manchas rojizas, y en dicho instante la citada ***** le comunicó que su pareja ***** la había agredido con un cuchillo aproximadamente a las ***** horas. También abonó que el acusado ***** llegó a las ***** horas al lugar y refirió “váyanse pinches policías, esta es mi casa, no se van a meter, yo soy pareja de ***** y la maté porque me engañó con otro hombre”, por lo que se llevó a cabo su detención.

Estos reconocimientos directos que se tuvieron en la audiencia de juicio cobraron **convicción**, en virtud de que fueron emitidos sin lugar a dudas ni titubeos, esto por parte de su hija, de una vecina y de un elemento policiaco, identificándolo plenamente al acusado pues era su padre; mientras que la vecina refirió que el acusado y la víctima tenían alrededor de un mes habitando en esa casa, por lo que es factible que lo conociera previamente; y, por último, el oficial de referencia resaltó haberlo detenido después de que arribar al lugar con actitud agresiva.



Aunado a ello, tenemos las conclusiones periciales siguientes:

- 1) ***** , perito en criminalística de campo, acudió a domicilio y advirtió el cuerpo sin vida de la víctima ***** con múltiples lesiones.
- 2) ***** , perito en criminalística adscrito al Servicio Médico Forense, recibió el cuerpo sin vida de ***** , y además lo fijó mediante fotografías y le recabó varias muestras.
- 3) ***** , perito médico forense, determinó la causa de la muerte de ***** como ***** .
- 4) ***** , perito en criminalística de campo, recolectó diversas prendas del acusado ***** , esto en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de ***** , Nuevo León; así también, recolectó una mancha oscura de la mano derecha de dicha persona.
- 5) ***** , perito en criminalística de campo, compareció al domicilio a inspeccionarlo, derivado de una orden de cateo, por lo que ubicó un cuchillo con mango color negro con manchas rojizas, esto en una barra de concreto, así como múltiples manchas rojizas en distintas zonas, todo lo cual lo recolectó y remitió a los departamentos correspondientes con su debida cadena de custodia.
- 6) ***** , perito en análisis de indicios, dictaminó que el cuchillo y un celular recolectados del domicilio afecto a la causa, resultaron contener manchas de sangre humana; mientras que, las manchas rojizas resultaron ser también manchas de sangre humana.
- 7) ***** , perito en genética forense, concluyó en su informe pericial que la muestra remitida de la autopsia arrojó un perfil genético de sexo femenino, y adicionalmente determinó que se ubicó sangre de la víctima en el cuchillo recolectado en el domicilio afecto a la causa, así como en una bota y un pantalón que fueron entregados por el propio acusado cuando se encontraba detenido en las celdas municipales de ***** , Nuevo León.

Pues bien, estos fueron los indicios arrojados por la prueba producida en la audiencia de juicio, y se arriba a la convicción razonable de que, la unión de los mismos, permitieron arribar a una inferencia lógica y válida, como es que la víctima ***** se encontraba con vida el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, cuando fue agredida en su domicilio por parte del acusado ***** , ya que se escucharon gritos de aquella, y enseguida fue vista lesionada y ensangrentada al interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar del cual se observó salir inmediatamente después al acusado ***** , mismo que señaló “perdónenme, pero su mamá tenía la culpa”, y posterior ello la víctima manifestó a un oficial de policía que se apersonó a la vivienda, que su pareja, es decir, el acusado ***** , la había agredido; sitio donde finalmente perdió la vida a consecuencia de hemorragia interna y externa secundaria a heridas producidas por objeto punzocortante penetrantes a tórax y abdomen. Asimismo, se evidenció que el acusado en cita compareció de nueva cuenta a la casa y refirió “váyanse pinches policías, esta es mi casa, no se van a meter, yo soy pareja de ***** y la maté porque me engañó con otro hombre”, por lo que fue detenido debido a su actitud agresiva. Sumado a lo anterior, fue localizado en el sitio un cuchillo que tenía manchas de sangre correspondiente a la víctima, e incluso, se ubicó sangre de la víctima en el pantalón y en una bota que proporcionó el acusado cuando se encontraba detenido.

De ahí que, resulta como **inferencia lógica y razonable** que el acusado ***** fue la persona que llevó a cabo una conducta violenta en perjuicio de la víctima de referencia, lo que le ocasionó la pérdida de la vida. Entonces, todo ello es física y materialmente posible, ya que responde plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, dado a que, en el caso en concreto, el conjunto de

indicios que arrojaron las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio permitió acreditar el anterior hecho delictivo que dio como origen el delito de **feminicidio**.

Por ende, tales hechos probados no permiten arribar a una conclusión diversa más que a la ya expuesta, de considerar al acusado ***** como autor de la muerte de la pasivo ***** , ya que de estos hechos acreditados fluye como conclusión natural dicha responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, esto en razón de que no existe causa justificada diversa a la que fue expuesta, esto es, que el acusado ***** desplegó una conducta violenta en perjuicio de la víctima, esto al agredirla físicamente, causándoles lesiones que les provocaron la muerte.

Consecuentemente, en concepto de estos Juzgadores, se patentiza la plena responsabilidad penal del acusado ***** , a título de autor material y directo en la comisión del delito de acreditado de **feminicidio**, lo cual se demostró a través de la prueba indiciaria o circunstancial en los términos que han quedado expuestos.

En relación a todo lo anterior, se transcriben como apoyo a lo anteriormente considerado, los siguientes criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época. Registro: **2004756**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.). Página: 1057. **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

“Época: Décima Época. Registro: **2004755**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.). Página: 1056. **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000050 02165 *
CO00050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

“Época: Undécima Época. Registro: **2026663**. Instancia: Plenos Regionales. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo VI. Materia(s): Penal. **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CONFORME A LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS PRUEBAS.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos juicios de amparo directo, en los que se dilucidó si la prueba indiciaria o circunstancial es o no compatible con el sistema penal acusatorio y oral, pues mientras uno de ellos consideró que en dicho sistema sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, el otro sostuvo que la técnica del relato que estriba en una mera relatoría abstracta de los hechos probados, es una circunstancia que se traducirá en que, en realidad, no se motivó la determinación de los hechos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es compatible la prueba indiciaria o circunstancial con el sistema penal acusatorio, siempre que el juzgador exprese el razonamiento jurídico por medio del cual construyó sus inferencias, haciendo mención de las pruebas específicas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que guiaron su valoración.

Justificación: La prueba indiciaria o circunstancial está dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y de las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. En ese sentido, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 259, párrafo segundo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen de forma clara la valoración de la prueba de manera libre y lógica, sin que ello signifique la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Así, el sistema de libre valoración de la prueba establecido en el sistema penal acusatorio y oral implica la posibilidad legal de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, por lo que en este sistema a la prueba se le otorga un determinado valor bajo un proceso racional y apoyándose en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que lleguen deriven de un ejercicio de deducción. En ese contexto, la prueba circunstancial es compatible con el sistema libre de valoración de las pruebas del proceso penal acusatorio y oral, dado que no transgrede, por sí misma, ningún derecho fundamental de los acusados, pues puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado

legítimo el uso de la prueba circunstancial siempre que de ella pueda inferirse alguna conclusión considerativa sobre los hechos.”

10. Contestación de los argumentos de la Defensa.

En este estadio, el Tribunal de Enjuiciamiento procedió a valorar los argumentos expuestos por la defensa del acusado ***** , los cuales fueron presentados con la finalidad de obtener un fallo absolutorio en favor de su representado. No obstante, esta autoridad jurisdiccional no compartió las conclusiones planteadas por la Defensa, toda vez que los elementos probatorios incorporados al juicio permitieron arribar a una convicción distinta.

Pues bien, la Defensa manifestó su conformidad con el marco legal invocado por la Fiscalía, reconociendo que el proceso debía ceñirse a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. El Tribunal coincidió en que el análisis de los hechos debía realizarse conforme a las figuras jurídicas previstas en la legislación aplicable, y afirmó que su actuación se desarrolló con estricto apego a las normas adjetivas y sustantivas que rigen el proceso penal.

Por otra parte, la Defensa invocó el principio de presunción de inocencia y la máxima de que la duda debe favorecer al imputado. Sin embargo, el Tribunal estableció que dicha presunción había sido plenamente superada mediante el conjunto de pruebas desahogadas en juicio, las cuales acreditaron de manera puntual y suficiente la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de feminicidio por el cual fue formulada la acusación.

La Defensa también argumentó que los hechos no corroboraban las versiones ofrecidas por los testigos. Frente a ello, el Tribunal precisó que el sistema de valoración probatoria se sustenta en la libertad probatoria, conforme a la cual las declaraciones, dictámenes y demás elementos incorporados al juicio permiten reconstruir los hechos fácticos que integran la acusación. En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional realizó una valoración conjunta, integral y armónica de los medios de prueba, lo que permitió arribar a la conclusión ya establecida en la presente resolución.

Asimismo, la Defensa sostuvo que, según la descripción del perito médico, la víctima presentaba una laceración en el área del corazón, lo que —a su juicio— habría provocado una muerte inmediata o casi inmediata. El Tribunal expresó respeto por dicha afirmación, pero aclaró que no constaba en autos que el abogado defensor contara con formación técnica en medicina forense que le permitiera emitir una opinión especializada sobre el tema. Además, no se presentó ningún dato objetivo que confirmara que la lesión producidas a la víctima en esa área le hubiera causado una muerte instantánea. Por el contrario, el dictamen médico forense concluyó que la causa del fallecimiento fue una hemorragia interna y externa, derivada de múltiples heridas punzocortantes. Tal circunstancia implica que la pérdida de vida no fue inmediata, sino progresiva, producto del desangramiento. En consecuencia, resultó factible que la víctima hubiera tenido capacidad de interacción en los momentos posteriores a la agresión, lo cual se corroboró con los testimonios de la ciudadana ***** y del elemento policial ***** , quienes refirieron haber tenido contacto verbal con la víctima en estado de gravedad.

El Tribunal de Enjuiciamiento valoró los argumentos expuestos por la Defensa técnica del ciudadano ***** , en los cuales se plantearon diversas objeciones respecto de la prueba testimonial y material incorporada al juicio, en relación con la supuesta inconsistencia señalada por la Defensa respecto a la declaración de la menor ***** —quien afirmó haber visto salir a su padre del domicilio, así como el ingreso de diversas vecinas. El Tribunal consideró lo sustancial de los hechos narrados tanto por la menor como por la ciudadana ***** , y ambas testigos fueron claras y contundentes al establecer que escucharon gritos provenientes del domicilio de la víctima, que acudieron de manera inmediata al lugar, y que se encontraban a una distancia cercana. Refirieron que observaron al acusado salir del inmueble, dirigiéndose a la menor ***** con una expresión verbal, y que posteriormente encontraron el cuerpo de ***** con múltiples lesiones, siendo que la víctima alcanzó a manifestar a ***** que se encontraba a punto de morir.



Por otro lado, la Defensa introdujo una versión en la que alegó que su representado le habría manifestado no haber participado en los hechos ni haber privado de la vida a la víctima. Sin embargo, el Tribunal precisó que en ningún momento se escuchó dicha afirmación de voz directa del acusado, por lo que se encontraba imposibilitado para emitir valoración alguna al respecto. Si bien es cierto que el derecho al silencio le asiste al acusado, también lo es que el Tribunal debe valorar únicamente la información que haya sido suministrada dentro de la audiencia por los medios procesales correspondientes. En consecuencia, la versión introducida por el defensor no fue atendible, al no provenir directamente del acusado.

En igual sentido, el defensor intentó justificar la presencia de manchas de sangre en las prendas del acusado, sin que dicha explicación proviniera de la declaración directa del mismo. Por tanto, el Tribunal concluyó que dicha versión seguía la misma suerte procesal, al carecer de sustento testimonial directo.

La Defensa también aludió a un supuesto sentimiento adverso por parte de la familia de la víctima hacia el acusado, sugiriendo que este no era una persona bien vista. El Tribunal señaló que no podía otorgar connotación jurídica a expresiones subjetivas como “no era un alma de Dios”, y que, aun suponiendo sin conceder que existiera animadversión, ello no desvirtuaba los elementos objetivos incorporados al juicio. En efecto, además de los señalamientos de la menor *****y del hermano de la víctima, ***** se acreditaron dos denuncias previas —fechadas en ***** y *****— en las que la víctima denunció agresiones por parte del acusado. Asimismo, se contó con el testimonio de personas cercanas al entorno familiar que presenciaron directamente actos de violencia, especialmente la menor, quien vivía con la víctima y refirió agresiones físicas reiteradas.

Otro de los argumentos planteados por la defensa fue que el cuchillo asegurado no presentaba material genético de una tercera persona. El Tribunal consideró que dicha circunstancia no menoscababa la atribución penal formulada por la Fiscalía, toda vez que se encontraron manchas rojizas en diversas prendas del acusado, las cuales fueron analizadas y confirmadas como sangre humana coincidente con el perfil genético de la víctima.

Finalmente, la defensa alegó que no se encontraron huellas en el cuchillo ni en el lavabo que indicaran lavado o manipulación. El Tribunal tuvo presente que, tras la agresión, el acusado salió momentáneamente del domicilio, tiempo durante el cual arribaron al lugar la menor *****, la vecina *****y los elementos policiales. Posteriormente, el acusado regresó al inmueble, lo que permitió establecer que existió un lapso temporal en el que pudo haber realizado alguna maniobra o actividad relacionada con la manipulación de objetos o limpieza de rastros.

El Tribunal también se pronunció respecto del argumento de la Defensa en el sentido de que no se habrían observado, a través de las impresiones gráficas, los utensilios utilizados para contener la hemorragia de la víctima. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional consideró que, conforme a la información suministrada por la Fiscalía, fue posible advertir en las imágenes múltiples manchas hemáticas, así como la presencia de diversos trapos en el lugar de los hechos, lo cual fue corroborado por la testigo ***** . A través de un ejercicio de valoración razonada, el Tribunal observó que la víctima presentaba diversas lesiones en la región pectoral, lo que permitió concluir que dichos objetos fueron utilizados con la finalidad de contener la pérdida de sangre derivada de las heridas.

Por otra parte, la Defensa sostuvo que existía un sentimiento adverso por parte de los familiares de la víctima hacia el hoy acusado, lo cual —a su juicio— habría motivado una alteración en sus declaraciones con el propósito de atribuirle

un hecho que no cometió. El Tribunal no compartió tal apreciación, y consideró necesario puntualizar dos aspectos relevantes. En primer lugar, se valoró el testimonio del elemento policial *****, quien manifestó haber interactuado directamente con la víctima y haber escuchado de viva voz que esta señaló a ***** como su agresor. El Tribunal destacó que dicho testigo no tenía relación alguna con la víctima ni con su entorno familiar, por lo que su declaración fue considerada objetiva y carente de sesgo. En segundo lugar, se valoró el testimonio de la ciudadana *****, quien refirió que apenas tenía un mes de haber llegado a la colonia y que no mantenía una relación cercana con la víctima. En consecuencia, no existía motivo alguno para suponer que tuviera un interés personal en perjudicar al acusado mediante un señalamiento falso.

Finalmente, la Defensa aludió al contexto geográfico en el que ocurrieron los hechos, señalando que el lugar —la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León— presentaba un alto índice de criminalidad, a diferencia de otras zonas como *****. El Tribunal, si bien respetó dicha afirmación, consideró que el objeto del presente juicio no era la evaluación de un fenómeno social o territorial, sino el esclarecimiento de la privación de la vida de la ciudadana *****.

En ese sentido, el Tribunal sostuvo que existían elementos objetivos, testimoniales y científicos, que permitieron atribuir de manera directa la comisión del hecho al ciudadano *****. No se trató únicamente de señalamientos personales, sino de pruebas periciales que vincularon al acusado con el evento delictivo. Por tanto, se concluyó que la privación de la vida de ***** constituyó el delito de feminicidio, al haberse cometido bajo condiciones de género debidamente acreditadas, razón por la cual el fallo emitido fue de carácter condenatorio.

11. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Pública, los suscritos Juzgadores concluyen que **se probó más allá de la duda razonable, la plena responsabilidad penal** del acusado *****, en la comisión del delito de **feminicidio**, previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones II, III, IV y V**, del Código Penal en vigor; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

12. Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado *****, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **47** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, en concordancia al diverso **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, se tiene que la **Fiscalía** enderezó planteamiento punitivo consistente en que se impusiera al sentenciado ***** la sanción que expresamente establece el artículo **331 bis 3** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, considerando un grado de culpabilidad mínimo, ya que no contaba con elemento de prueba alguno para solicitar un reproche mayor al mínimo.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** se mostró de acuerdo con la petición elevada por el Ministerio Público. Mientras que, en lado contrario, la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000050 02165 *
CO00050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Defensa Pública no generó debate en cuanto a la petición solicitada por el Ministerio Público.

Una vez fijadas las posturas de las partes procesales, se comparte en primer término la postura de la Fiscalía, en torno a que se deba imponer al sentenciado ***** la penalidad que contempla el dispositivo **331 bis 3** del Código Penal vigente el Estado, el cual refiere:

ARTICULO 331 BIS 3. A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRA UNA SANCION DE CUARENTA Y CINCO A SESENTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS. [...]

Esto es así, porque se acreditó la existencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de **feminicidio**, previsto en el artículo **331 bis 2** de ese cuerpo legal, bajo las razones de género indicadas; y, por ende, se considera que esta sanción del numeral **331 bis 3** debe ser la aplicable al caso en concreto.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**

En esa línea, **no se advirtieron circunstancias agravantes** de culpabilidad del sentenciado ***** , de ahí entonces que, el grado de culpabilidad se debe de fijar en su punto **mínimo**.

En ese tenor, al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**, dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a ***** , por la comisión del delito de **feminicidio**, cometido en perjuicio de ***** , la penalidad de **45-cuarenta y cinco años de prisión y multa de 4000 cuotas, equivalentes a la cantidad de \$434,280.00-cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta pesos**, a razón de \$108.57-ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos, como valor de cada Unidad de Medida y Actualización vigente en el año en que acontecieron los hechos delictivos, esto es, en el ***** .

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado ***** , observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejó **subsistente** la **medida cautelar privativa de libertad de carácter oficiosa**, impuesta anteriormente al sentenciado ***** , hasta en tanto sea ejecutable este fallo. En la inteligencia de que el tiempo que estuvo el citado sentenciado privado de su libertad con motivo del cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, deberá ser descontado de la pena impuesta dentro de la presente determinación.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le deberá **suspender** al sentenciado ***** de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53 y 55**, ambos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

13. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**⁸, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos **141**⁹, **142**¹⁰, **143**¹¹, **144**¹² y **145**¹³, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Tomando en consideración lo anterior, el **Ministerio Público** solicitó se condenara al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño por concepto de indemnización por muerte de la sujeto pasivo y por el rubro de gastos funerarios; solicitud a la cual se le adhirió la **Asesoría Jurídica Pública** y no le recayó contradicción por parte de la **Defensa Pública**.

En ese tenor, establecidas las posturas de las partes procesales dentro de la audiencia de juicio, se estima pertinente **condenar** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución del delito de **feminicidio**, lo que originó la muerte de *****.

En ese hilo, se **condena** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño por concepto de la muerte de ***** de acuerdo a los numerales **500 y 502** de la *Ley Federal del Trabajo*, pues el segundo de los artículos precisa que en caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Es por ello que, realizando la operación aritmética conducente, de acuerdo a los cinco mil días de salario que establece el numeral **502** de la citada Ley, y teniendo presente que el salario mínimo vigente en el año en que acontecieron los hechos fue de \$248.93-doscientos cuarenta y ocho pesos con noventa y tres centavos, pues no surgió información relativa a que la occisa tuviera un salario mayor al mínimo, por ende, se considera **acertado condenar** a ***** por la cantidad de **\$1,244,650.00-un millón doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos**, por concepto de **indemnización por la muerte** de *****.

Finalmente, también es factible **condenar** al sentenciado ***** del pago de la reparación del daño por concepto de **gastos funerarios** erogados con motivo de la muerte de *****; en tal sentido, se condena a pagar la cantidad de **\$14,935.80-catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con ochenta**

⁸ **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

⁹ **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

¹⁰ **Artículo 142.-** Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

¹¹ **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

¹² **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

¹³ **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 000050 02165 *
CO000050702165
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

centavos, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo antes precisado por sesenta días que dispone el dispositivo legal **500, fracción I**, de la *Ley Federal del Trabajo*.

Entonces, la cantidad total a pagar por el sentenciado *********, por estos dos rubros, es decir, la indemnización por muerte y el concepto de gastos funerarios, lo es por el monto de **\$1,259,585.80-un millón doscientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos con ochenta centavos**, suma que deberá cubrirse en favor de la persona que acredite tener derechos sobre esta indemnización.

Por otra parte, a fin de lograr una reparación integral, es viable **condenar genéricamente** al sentenciado ********* del pago de la reparación del daño por concepto del costo de los tratamientos psicológicos que se les recomendaron someterse a *********, de acuerdo a la información que generó el perito en el área de psicología *********, mismo que determinó la recomendación de tratamientos psicológicos derivado del daño psicológico detectado a dichas personas, esto por una sesión por semana en el ámbito privado, debiendo fijar su costo el especialista que brindara dichos servicios; por lo tanto, es factible dejar a salvo el derecho de estas personas para efecto de justificar el costo total de los mismos mediante la apertura del incidente respectivo durante la etapa de ejecución de sanciones penales.

14. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal **dentro de los 10 días siguientes a la notificación** de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

15. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito de **feminicidio**, que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO: Se **condena** a ********* a una sanción de **45-cuarenta y cinco años de prisión y multa de \$434,280.00-cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta pesos**; sanción corporal la cual compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Queda **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad de carácter oficiosa impuesta anteriormente a *********, hasta en tanto sea ejecutable este fallo. En la inteligencia de que el tiempo que estuvo el citado sentenciado privado de su libertad con motivo del cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, deberá ser descontado de la pena impuesta dentro de la presente determinación.

TERCERO: Deberá **amonestársele** al sentenciado ********* para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles y políticos por el término que dura la pena impuesta.

CUARTO: Se **condena** a ***** al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

QUINTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual podrán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

SEXTO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman¹⁴ de forma unánime, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **WALTER DANIEL CÁRDENAS REYNA** (Presidente), el licenciado **ANDRÉS DE LEÓN CRUZ** (Vocal) y la licenciada **MARTHA SILVIA LEAL GARCÍA**, Jueces de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo redactora del presente fallo la tercera de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.